

20182 *REAL DECRETO 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos.*

El artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los Centros concertados, a cuyo efecto se dicta el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

D I S P O N G O :

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º El presente Real Decreto regula las actividades complementarias o extraescolares y de servicios que se realicen en los Centros privados concertados, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.^º 1. En los niveles de enseñanza objeto del concierto, los Centros privados a que se refiere el artículo anterior podrán ofrecer actividades y servicios complementarios con fines educativos extraescolares en la medida en que tengan carácter voluntario, no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y no tengan carácter lucrativo.

2. Las actividades complementarias o extraescolares y de servicios no podrán formar parte del horario lectivo.

Art. 3.^º En los Centros privados concertados se garantizará que la participación de los padres de alumnos en las actividades complementarias tenga carácter voluntario.

Art. 4.^º Para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios en los Centros privados concertados, se precisará la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.^º La percepción de cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados será causa de incumplimiento del concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II

Actividades complementarias o extraescolares

Art. 6.^º 1. Son actividades complementarias con fines educativos o extraescolares, a efectos de este reglamento, aquellas que, sin estar expresamente incluidas en los correspondientes planes de estudios o programas que los desarrollan, pueden contribuir a la consecución de los fines de la actividad educativa señalados en el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Las mencionadas actividades no formarán parte, en ningún caso, de la evaluación exigible a los alumnos para la superación de las distintas enseñanzas que integran los planes de estudios.

Art. 7.^º A efectos de dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de descanso que puedan establecerse entre dos clases consecutivas.

Art. 8.^º 1. En los Centros privados concertados, las actividades complementarias o extraescolares se establecerán previa aprobación del consejo escolar del Centro.

2. A estos efectos, el órgano que determine el reglamento de régimen interior del Centro elaborará anualmente la programación de las citadas actividades, de acuerdo con las directrices marcadas por el consejo escolar.

Art. 9.^º Las actividades complementarias, que apruebe el consejo escolar del Centro, se entenderán referidas a un curso académico.

Art. 10. 1. El consejo escolar propondrá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente la autorización para el establecimiento de cualquier percepción como contraprestación de las actividades que se realicen.

2. En ningún caso podrán percibirse cantidades, en concepto de actividades complementarias o extraescolares, sin la autorización a que se refiere el apartado anterior.

3. Las modificaciones de las cantidades a que se refiere este artículo deberán ser previamente autorizadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado primero de esta disposición.

TITULO III

Servicios escolares complementarios

Art. 11. Se considerarán servicios escolares complementarios los comedores y transportes escolares, los gabinetes médicos o psicopedagógicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga directamente relacionados con la actividad del Centro docente.

Art. 12. Los Centros concertados podrán establecer comedor escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil. En todo caso, su funcionamiento deberá atenerse a las siguientes reglas:

a) Los comedores escolares de los Centros concertados quedarán sometidos a las normas laborales y sanitarias correspondientes, así como a la inspección de los poderes públicos competentes.

b) Para poder percibir las cantidades que correspondan, deberán solicitar la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. A la solicitud se acompañará un Memoria económica que muestre el carácter no lucrativo del servicio.

Art. 13. Los Centros concertados podrán establecer el servicio de transporte escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los vehículos que se utilicen en la prestación de este servicio, así como el personal encargado de su conservación y funcionamiento, deberán cumplir las normas de seguridad establecidas en materia de transporte escolar.

b) Las cantidades que por la prestación de este servicio hayan de ser pagadas por los alumnos, deberán ser autorizadas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudiendo sobrepasar en su cuantía a las tarifas máximas equivalentes establecidas en la provincia para el transporte escolar en Centros públicos.

Art. 14. En todos los demás servicios escolares complementarios establecidos o que se establezcan por los Centros privados concertados, las cantidades a percibir por los alumnos precisarán de la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia, al efecto en tanto no desarrolle lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20183 *LEY 6/1986, de 8 de mayo, de despliegue y modificación de las tasas de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE DESPLIEGUE Y MODIFICACION DE LAS TASAS DE LA GENERALIDAD

La Ley 27/1984, de 19 de diciembre, de tasas de la Generalidad, estableció las normas jurídicas que, con carácter general, deberían regir la percepción de tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad.

La regulación concreta de cada una de las tasas, procedentes de transferencias de servicios estatales, o de nueva creación, se remitía a las disposiciones recogidas en el anexo de la mencionada Ley.

Concluidos los estudios pertinentes en cada uno de los departamentos gestores de tasas se considera oportuno dar un segundo paso en esta tarea de sistematización legislativa de nuestros tributos, recogiendo en un solo texto articulado las normas generales y la regulación particularizada.

En el primer aspecto, el título preliminar de la presente Ley reproduce, con ligeras variantes técnicas, el articulado de la mencionada Ley 27/1984, que se deroga formalmente al efecto de no duplicar textos legales sobre idéntica materia.

La regulación particularizada de cada tasa se recoge en los títulos I al X, inspirados en los criterios siguientes:

1. Adaptación de las disposiciones recogidas en el anexo de la Ley 27/1984 a la terminología y sistemática de ésta y de la Ley General Tributaria.

2. Simplificación, en el doble sentido de:

a) Reducción del número y racionalización de la estructura en las tarifas anteriormente vigentes.

b) Supresión de tasas en los casos en que, por falta de justificación actual o por su escaso rendimiento, no resultaba equitativo o se había convertido en antieconómico su mantenimiento. Entre las tasas suprimidas figuran:

Departamento de Economía y Finanzas: Identificación y valoración de vehículos; Departamento de Cultura: Servicios de lectura e investigación en archivos y bibliotecas, servicios de copias y fotografías en museos nacionales; Departamento de Justicia: Examen de cuentas por parte del protectorado sobre fundaciones.

3. Actualización, en el sentido de adecuar las tarifas al coste actual de los servicios, teniendo en cuenta, según proceda en cada caso, los principios de beneficio y capacidad.

4. Creación de nuevas tasas cuando se ha considerado procedente por razón de la relevancia y el coste del servicio de que se trate. En este caso figuran, entre otras:

De carácter general: Expedición general: Expedición de certificados, compulsa de documentos, inscripción en registros oficiales, bastanteo de poderes y de documentación acreditativa de legitimación; inscripción en convocatorias de selección de personal.

Departamento de Gobernación: Se introducen nuevos conceptos dentro de las tasas administrativas inherentes al juego; Departamento de Cultura: Tasas por cursos periódicos; Departamento de Sanidad y Seguridad Social: Servicios de control y tutela de Entidades de seguro sanitario; Departamento de Política Territorial y Obras Públicas: Tasas de la Junta de Residuos; Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca: Servicios relacionados con la pesca; Departamento de Justicia: Inscripción en el registro de fundaciones.

Como ya establecía la Ley 27/1984, se excluyen del ámbito de la presente las tarifas y precios mencionados en el artículo 21, que no tienen carácter propiamente tributario. Quedan asimismo excluidas, según las disposiciones adicionales, las tasas sobre el juego comprendidas en la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad y demás exacciones sujetas a régimen legal específico.

TITULO PRELIMINAR

Normas comunes

Artículo 1.^º Son tasas exigibles por la Administración de la Generalidad o por las Entidades autónomas los tributos creados de acuerdo con las leyes, cuyo hecho imponible se produzca dentro del ámbito territorial de Cataluña y esté constituido por la utilización del dominio público de la Generalidad y por los servicios públicos que dichas Administración y Entidades presten o por las actividades que realicen, que afecten o beneficien de manera particular al sujeto pasivo, cuyos rendimientos se ingresen directamente en el Tesoro y cuya exacción esté estipulada en los presupuestos de la Generalidad y sus Entidades autónomas.

Art. 2.^º Quedan incluidas en el ámbito de la presente Ley:

- Las tasas recogidas en los títulos I al X.
- Las que establezca la Generalidad.
- Aquellas que el Estado o las Corporaciones locales puedan transferir a la Generalidad, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.^º Las tasas de la Generalidad se regirán:

- Por la presente Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen.
- Por las leyes y reglamentos generales en materia tributaria que tengan carácter supletorio.

Las tasas que el Estado o las Corporaciones locales transfieran a la Generalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, c) de la presente Ley continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 4.^º 1. Las nuevas tasas de la Generalidad se crearán por ley, la cual debe regular la determinación, como mínimo, del hecho imponible, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen o tarifa, el devengo y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

2. No podrán establecerse, salvo por ley, exenciones u otros beneficios tributarios.

Art. 5.^º La modificación de cualquier tasa exigible por la Generalidad se realizará por ley del Parlamento de Cataluña, en todo lo que afecte a los elementos enunciados en el artículo 4.1. La modificación del resto de elementos podrá realizarse por decreto del Consejo Ejecutivo.

Art. 6.^º La Ley del Presupuesto de la Generalidad podrá modificar las tasas reguladas en la presente Ley.

Art. 7.^º Para fijar y modificar cada una de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se tendrá en cuenta que su rendimiento no pueda superar su coste total. La determinación del rendimiento de cada tasa tendrá en cuenta los gastos directos y el porcentaje de gastos generales que les sea imputable. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2, las exenciones en cada tasa se especificarán en su texto articulado. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro principio, cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

Art. 8.^º 1. Será sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que utilice el dominio público y la que resulte afectada o beneficiada particularmente por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de aquélla.

2. La ley podrá designar sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible hicieran conveniente implantar esta figura.

3. También podrán definirse por ley los supuestos en que otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa deban responder subsidiaria o solidariamente de su importe.

Art. 9.^º 1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- En efectivo, mediante dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal.
- Efectos timbrados de la Generalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

2. No obstante, el Departamento de Economía y Finanzas podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos de dichos medios.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización y efectos liberadores para el deudor de los medios de pago establecidos por este artículo.

Art. 10. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para crear efectos timbrados de la Generalidad destinados a pagar las tasas que constituyan tributos propios de la Generalidad y regular su utilización.

Art. 11. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la utilización del dominio público o a la prestación del servicio o actividad gravados, el ingreso de la tasa será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad gravados.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa, la consignación o afianzamiento de la misma producirá los efectos de pago. Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económica administrativa dentro del plazo legal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Generalidad.

Art. 12. Cuando la tasa se devenga periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuos que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo perceptor de la tasa no podrá suspender su prestación

por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Art. 13. El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no hubiera tenido lugar la utilización del dominio o no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo podrá regular el aplazamiento y el fraccionamiento de las tasas. Mientras no se haga uso de dicha autorización se aplicarán las normas del Reglamento General de Recaudación. Las competencias que éste atribuya al Ministerio de Economía y Hacienda, al Director general del Tesoro y Presupuestos y a los Delegados de Hacienda corresponderán, respectivamente, al Consejero de Economía y Finanzas, al Director general de Presupuestos y Tesoro y a los Delegados Territoriales de este Departamento.

Art. 15. Para recaudar las tasas no ingresadas en periodo voluntario la Administración utilizará el procedimiento de apremio.

Art. 16. La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

Art. 17. Contra los actos de gestión se podrá recurrir por vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Finanzas, según las normas reguladoras de su procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición. Los acuerdos de las Juntas podrán ser objeto de recurso ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 18. Correspondrá al Consejo Ejecutivo y al Consejero de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas e ingresar su importe en la Tesorería de la Generalidad. La periodicidad de dicho ingreso no podrá ser superior a un mes; este ingreso deberá realizarse especificando el concepto y rendimientos de cada tasa.

Art. 19. 1. La gestión, liquidación y recaudación de cada tasa corresponderá al Departamento o a la Entidad autónoma que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones inspectoras del Departamento de Economía y Finanzas, quien las ejercerá tanto en relación al tributo como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. El Consejo Ejecutivo dictará las normas para regular la coordinación de dichas funciones con las de los Departamentos y Entidades gestoras.

Art. 20. En ningún caso podrán acordarse premios de cobranza, salvo que así lo disponga específicamente la ley de creación de cada tasa.

Art. 21. 1. No tendrán consideración de tasas las tarifas o precios que exija la Generalidad o sus Entidades autónomas con motivo de venta de impresos y publicaciones; venta de objetos de recuerdo en museos o instituciones similares; servicio de fotocopias y prestación de servicios culturales, deportivos, de ocio, hostelería, guardería, jardines de infancia, residencia de estudios y derechos de inscripción y matrícula de cursos o ciclos de formación que no tengan carácter periódico.

Tampoco tendrán esta consideración:

a) Las contraprestaciones por servicios asistenciales prestados por el Instituto Catalán de la Salud y por el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

b) Las percepciones derivadas de los ensayos y trabajos realizados por laboratorios dependientes de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Dichas tarifas se fijarán por el Departamento del que dichas actividades dependan directa o indirectamente, de acuerdo con el Departamento de Economía y Finanzas, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Tampoco tendrán consideración de tasas las tarifas o precios que perciban los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero por la prestación de servicios o la venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad, salvo el caso que se la atribuya ex profeso dicha naturaleza.

3. En ningún caso tendrán consideración de tasas las tarifas o precios de los servicios prestados por los entes públicos que actúen según normas de derecho privado, ni las tarifas de los servicios públicos prestados en régimen de concesión administrativa.

Art. 22. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas que regulan esta materia, deberán indemnizar a la Hacienda de la Generalidad por los daños y perjuicios consiguientes, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria que pudiera corresponderles.

TITULO PRIMERO

Tasas con carácter general de los distintos Departamentos de la Generalidad

CAPITULO PRIMERO

Tasa por servicios administrativos

Art. 23. *Hecho imponible.*-1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por los Departamentos de la Generalidad y sus Entidades autónomas de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Diligencias de libros.
- d) Inscripción en registros oficiales.
- e) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley.

Art. 24. *Sujeto pasivo.*-Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el artículo 23.1.

Art. 25. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Art. 26. *Tarifas.*-La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	Pesetas
1. Por la expedición de certificados	300
2. Por la compulsa de documentos	200
3. Por las diligencias de libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que se presenten a tal efecto	300
4. Por la inscripción en registros oficiales	200
5. Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación	400

Art. 27. *Exenciones.*-Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Generalidad o por sus Entidades autónomas a efectos de justificación en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o de la relación de servicios.

CAPITULO II

Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que deba acceder a la Generalidad

Art. 28. *Hecho imponible.*-Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que deba acceder a la Generalidad.

Art. 29. *Sujetos pasivos.*-Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten su inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realice la Generalidad.

Art. 30. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

Art. 31. *Tarifas.*-La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo A.	2.000
2. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo B.	1.500
3. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo C.	1.000
4. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo D.	700
5. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo E.	500

TITULO II

Tasas del Departamento de Presidencia

CAPITULO UNICO

Tasas académicas del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña

Art. 32. *Hecho imponible.*-Constituirá el hecho imponible de las tasas la prestación de los servicios docentes que realicen los

Centros de estudios del Organismo autónomo de carácter administrativo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, adscrito al Departamento de Presidencia a través de la Dirección General del Deporte.

Art. 33. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten los servicios correspondientes. Cuando éstos se presten sin petición previa, los sujetos pasivos serán los alumnos o graduados afectados por el servicio.

Art. 34. *Devengo.*—Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios, constituyendo el hecho imponible. Sin embargo, se exigirán en el momento de la solicitud de dichos servicios.

El pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera del artículo 35 podrá fraccionarse, si el interesado lo solicitase, siempre que la cuantía total supere el importe de 20.000 pesetas, en dos plazos iguales que se ingresarán uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre. La falta de pago de uno o ambos plazos supondrá automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 35. *Tarifas.*—Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Derechos de matrícula.	
1.1 Curso completo	47.000
1.2 Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	11.800
1.3 Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	14.200
1.4 Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales ..	7.800
1.5 Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	9.300
1.6 Cursos de doctorado, por cada asignatura ..	13.000
1.7 Programa de doctorado, por cada crédito ..	3.250
2. Pruebas de acceso	3.700
3. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios, por memorias finales, proyectos y por tesis doctorales	6.800
4. Tasas de secretaría.	
4.1 Certificaciones académicas y traslado de matrícula y expedientes académicos	1.400
4.2 Compulsa de documentos	550
4.3 Expedición de tarjetas de identidad	300

Art. 36. *Normas de aplicación de las tarifas.*—1. Los alumnos oficiales podrán matricularse de asignaturas sueltas, independientemente del curso a que correspondan. No obstante, el derecho al examen y evaluación de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades derivadas de los planes de estudio.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este apartado no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

Sin embargo, en el caso de inicio de los estudios, los alumnos deberán matricularse del primer curso completo.

2. Las tasas establecidas en la tarifa primera del artículo 35 podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último caso, se diferenciarán sólo dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. Esta clasificación se establecerá en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar a las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del artículo 35 para asignaturas anuales.

El importe de las tasas establecido por asignatura suelta se diferenciará según si el curso a que corresponda consta de menos de siete asignaturas anuales o bien de siete o más asignaturas anuales. A tales efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando el alumno se matricule de una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se incrementará en un 20 por 100.

4. Cuando un alumno se matricule sólo de asignaturas sueltas correspondientes a un solo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder del fijado para un curso completo, y no podrá superar el correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 si en alguna asignatura se matriculase por tercera o posteriores veces.

Art. 37. *Exenciones y bonificaciones.*—1. Serán de aplicación a los alumnos miembros de familias numerosas las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

2. Disfrutarán de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos que tengan la condición de becarios. Justificada dicha condición, se procederá, en su caso, a la tramitación del expediente de devolución de la tasa ingresada.

3. Los alumnos que obtengan la convalidación de asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros tendrán una bonificación del 60 por 100 en las tarifas de las tasas establecidas para las asignaturas sueltas. Las demás tasas se satisfacerán en la cuantía íntegra fijada en las tarifas, cuando incurran en el hecho imponible.

4. Los alumnos que obtengan matrícula de honor en una o más asignaturas disfrutarán de las bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a las matrículas de honor. Dichas bonificaciones se efectuarán una vez calculado el importe total de la matrícula.

TITULO III

Tasas del Departamento de Gobernación

CAPITULO PRIMERO

Tasas administrativas inherentes al juego

Art. 38. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la tramitación de los expedientes administrativos de la Dirección General del Juego que se especifican a continuación:

a) De autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar.

b) De autorización de instalación y de renovación de la autorización de máquinas recreativas y de azar en los siguientes locales:

- Establecimientos de hostelería.
- Salones recreativos.
- Salas de bingo.
- Casinos.
- Barcos de pasajeros de compañías navieras.

c) De autorización y de renovación de la autorización de Empresas operadoras.

d) De autorización de explotación y de renovación de la autorización de salas de bingo.

e) De autorización para la constitución y funcionamiento y de renovación de la autorización de las Empresas de servicios que gestionen el juego del bingo.

f) Para la expedición del documento profesional para el personal al servicio de salas de bingo y de los casinos.

g) De autorización de constitución y funcionamiento de casinos.

h) De autorización de modificaciones de la autorización de constitución y funcionamiento de casinos.

i) De autorización de mesas de juego de casinos.

Art. 39. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyan el hecho imponible. Serán sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otras personas que el solicitante.

Art. 40. *Devengo.*—Las tasas se devengarán en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, se exigirán en el momento de la solicitud de las mismas.

Art. 41. *Tarifas.*—Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

	Pesetas
1. Expediente de autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar. Por cada Máquina	2.000
2. Expediente de autorización de instalación o de renovación de la autorización de máquinas recreativas y de azar en los locales mencionados en el artículo 38, b). Por cada máquina que pueda instalarse	2.000
3. Expediente de autorización o de renovación de la autorización de Empresas operadoras	5.000
4. Expediente de autorización de explotación o de renovación de la autorización de salas de bingo:	
Salas de categoría especial (más de 600 jugadores)	6.000
Salas de primera categoría (desde 250 hasta 600 jugadores)	5.000
Salas de segunda categoría (desde 100 hasta 250 jugadores)	4.000
Salas de tercera categoría (hasta 100 jugadores)	3.000

	Pesetas
5. Expediente de autorización para la constitución y funcionamiento o de renovación de la autorización de las Empresas de servicios que gestionen el juego del bingo:	
La base imponible será el capital social de las Empresas de servicios que estará en relación con el número de salas en las que se gestione y organice el juego del bingo.	
El tipo de gravamen aplicable será del 0,1 por 100 sobre dicho capital social.	
6. Expedición del documento profesional para el personal al servicio de salas de bingo y casinos	500
7. Expediente de autorización de constitución y funcionamiento de casinos:	
La base imponible será el capital social del casino. El tipo de gravamen aplicable será del 0,1 por 100 sobre dicho capital social.	
8. Expediente de autorización de modificaciones de la autorización de constitución y funcionamiento de casinos	5.000
9. Expediente de autorización de mesas de juego de casinos (por cada mesa de juego)	5.000

CAPITULO II

Tasa por los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos

Art. 42. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de Cataluña de los servicios consignados en el artículo 45.

Art. 43. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la prestación de los servicios que constituyan el hecho imponible o que resulten afectador por el mismo.

Art. 44. *Devengo*.—La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de la solicitud.

Art. 45. *Tarifas*.—1. La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por la apertura de viviendas y otros recintos cerrados	5.000
b) Por los servicios de prevención que se presten para garantizar la seguridad en carreras, festivales y demás actos públicos, de acuerdo con las siguientes cuotas:	
Precio vehículo/hora:	
Vehículo pesado con la correspondiente dotación	5.000
Vehículo ligero con la correspondiente dotación	3.000
Precio kilómetro recorrido:	
Vehículo pesado	30
Vehículo ligero	20
c) Por la prestación de material, de acuerdo con las siguientes cuotas:	
Puntales: 500 pesetas a partir del séptimo día.	
Electrobombas: Hasta 5 CV, 1.500 pesetas/día; más de 5 CV, 2.750 pesetas/día.	
Motobombas: 4.000 pesetas/día.	
Escalera remolcable: 1.000 pesetas/hora.	
Mangueras: Rollo de 20 metros de 70 centímetros, 500 pesetas/rollo/día; rollo de 20 metros de 45 centímetros, 300 pesetas/rollo/día.	
d) Por cesión de los campos de maniobras de los parques de bomberos: 10.000 pesetas/día o fracción.	
e) Por desconectar alarmas y otros aparatos	5.000
f) Por rescate de animales	5.000

2. Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de no urgentes. Tendrán consideración de servicios urgentes los incendios,

salvamentos, explosiones, accidentes, derrumbamientos y cualquier tipo de servicio que requiera asistencia inmediata.

Art. 46. *Exenciones*.—Estarán exentos de esta tasa las Administraciones públicas cuando los servicios solicitados estén relacionados con las actividades propias de sus competencias.

TITULO IV

Departamento de Enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Tasas académicas

Art. 47. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios con motivo de la actividad docente desarrollada por los Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes dependientes del Departamento de Enseñanza, que se detallan en las tarifas.

Art. 48. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten dichos servicios.

Art. 49. *Devengo*.—Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes. Sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formular la solicitud.

Art. 50. *Tarifas*.—Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

Pesetas

Grupo primero:

Tarifas por servicios de enseñanza en Centros de Bachillerato y COU:

1.1 Apertura de expediente	680
1.2 Matrícula BUP	4.060
1.3 Asignaturas sueltas	680
1.4 COU	4.060
1.5 Diligencia en libro escolar	680
1.6 Expedición libro de calificación escolar	270
1.7 Expedición tarjeta escolar	80
1.8 Calefacción (mensuales)	150-230-310
1.9 Material (mensuales)	80
1.10 Derechos de examen	80

Tasas académicas de Secretaría:

1.11 Traslado de matrícula o expediente académico	530
1.12 Expedición de certificados	350
1.13 Compulsa de documentos	150

Grupo segundo:

Tarifas por servicios de enseñanza en Centros de Formación Profesional de segundo grado:

2.1 Inscripción de matrícula (curso completo)	1.860
2.2 Examen de reválida para el grado de Maestría (a extinguir)	1.720
2.3 Expedición tarjeta escolar	80
2.4 Calefacción (máximo mensual)	420
2.5 Material (mensuales)	210

Tasas académicas de Secretaría:

2.6 Traslado de matrícula o expediente académico	530
2.7 Expedición certificados	350
2.8 Compulsa de documentos	150

Grupo tercero:

Tarifas por servicios de enseñanza en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

3.1 Derechos académicos y de examen de ingreso	580
3.2 Derechos académicos y de examen cursos ordinarios (por asignatura)	580
3.3 Cursos monográficos intensivos (mensuales)	3.570
3.4 Derechos de prácticas	1.060
3.5 Examen de reválida (por asignatura)	4.920

Grupo cuarto:

Tarifas por servicios de enseñanza en Escuelas oficiales de idiomas:

4.1 Derechos de examen de ingreso	1.060
4.2 Derechos de prácticas para el examen de obtención del certificado de aptitud	3.180

Tasas académicas de Secretaría:

4.3 Certificaciones oficiales y personales	90
4.4 Derechos de formación de expedientes	160
4.5 Expedición libro de calificación escolar	90

	Pesetas
4.6 Diligencia en libro escolar	40
4.7 Expedición tarjeta escolar	40
4.8 Renovación tarjeta escolar	10
4.9 Traslado de matrícula	250

Art. 51. *Exenciones y bonificaciones.*—1. A los alumnos miembros de familias numerosas les serán aplicadas las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

2. Disfrutarán de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos que tengan la condición de becarios.

Una vez justificada esta condición, se tramitará, en su caso, el expediente de devolución de la tasa ingresada.

CAPITULO II

Tasa por compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes y expedición de certificaciones por Centros y Servicios

Art. 52. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la compulsa de documentos, los derechos de formalización de expedientes para oposiciones y para la expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales y la expedición de certificaciones realizados por los Centros y los Servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Enseñanza, independiente de los derechos académicos que deban percibir los respectivos Centros.

Art. 53. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten dichos servicios.

Art. 54. *Devengo.*—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.

Art. 55. *Tarifas.*—La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Por compulsa de documentos	100
2. Por derechos de formación de expedientes para oposiciones (Doctor)	440
Por derechos de formación de expedientes para oposiciones (Licenciado)	260
Por derechos de formación de expedientes para oposiciones (otros)	180
3. Por expedición de certificaciones	230
4. Por expedición de certificaciones de hojas de servicio de Maestros	110
5. Por expedición de tarjetas de identidad	100
6. Por derechos de formación de expedientes para la expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales:	

6.1 Enseñanzas de BUP:

6.1.1 Título de Bachillerato Unificado y Polivalente	3.780
--	-------

6.1.2 Planes antiguos:

Título de Bachillerato Elemental	1.550
Título de Bachillerato Superior	3.780
Título de Bachillerato Laboral	3.780

6.2 Enseñanzas de formación profesional:

6.2.1 Título de Técnico auxiliar	1.550
6.2.2 Certificado de escolaridad de Formación Profesional de primer grado	760
6.2.3 Título de Técnico especialista	3.780

6.2.4 Planes antiguos:

Título de Oficial industrial	1.550
Título de Maestro industrial	3.780

6.3 Enseñanzas artísticas especializadas:

6.3.1 Escuela Oficial de Idiomas: Diploma de aptitud:	
Escuela de Idiomas	1.810

6.3.2 Conservatorios de Música:

Diploma elemental	910
Título profesional	1.810
Título superior	7.090
Diploma Instrumentista o Cantante	2.140
Diploma de capacidad (plan antiguo)	910

	Pesetas
6.3.3 Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:	
Título de Graduado	910
6.4 Títulos administrativos:	
6.4.1 Título de Profesor de EGB	2.140
6.4.2 Título de Profesor agregado de Bachillerato	1.410
Título de Catedrático de Bachillerato	2.640
6.4.3 Título de Maestro de Taller de Escuelas de Maestría Industrial	2.640

Art. 56. *Exenciones y bonificaciones.*—Serán de aplicación a los alumnos miembros de familias numerosas, en el supuesto de la tarifa 5 del artículo 55, las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

CAPITULO III

Tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura y de material didáctico

Art. 57. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial para Escuelas de Magisterio, Enseñanza Primaria, Media, Laboral y cualesquiera otras en que proceda la aprobación del órgano competente del Departamento de Enseñanza.

Art. 58. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa los editores de las obras y los materiales didácticos o quienes las presenten a autorización.

Art. 59. *Devengo.*—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de aprobación. Si la Administración impusiera correcciones, no se exigirá nuevamente la tasa una vez enmendadas.

Art. 60. *Bases y tipos de gravamen.*—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos de gravamen:

1. Por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, el tipo de gravamen será el décuplo del precio de venta al público de un ejemplar.

2. Por el examen para la aprobación de material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial, el importe de la tasa será igual al precio de venta al público de dicho material.

TITULO V

Tasas del Departamento de Cultura

CAPITULO PRIMERO

Tasas por cursos periódicos

Art. 61. *Hecho imponible.*—Constituirán el hecho imponible de la tasa la inscripción en cursos periódicos organizados por el Departamento de Cultura y Organismos que de él dependan y la asistencia a los mismos, según se especifica en el artículo 64.

Art. 62. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que se inscriban en los cursos o sus representantes legales.

Art. 63. *Devengo.*—Por regla general, la tasa se devengará en el momento de la inscripción. Sólo existirá derecho a devolución, según lo dispuesto en el artículo 13, si el curso no llegara a realizarse.

La tasa de la tarifa 1.b) se devengará mensualmente en el momento de la inscripción y sucesivamente el día 1 de cada mes.

Art. 64. *Tarifas:*

	Pesetas
1. Cursos del Centro Cultural de Igualada:	
a) Curso de Danza e iniciación al ritmo	12.000
b) Curso de Artes Aplicadas. Por cada mes de duración del curso	2.000
c) Curso de Auxiliares en Puericultura y Ciencia	15.000
2. Curso de Museología para posgraduados	12.000
3. Jornadas de Didáctica	1.200
4. Curso de formación en Terminología	1.000

CAPITULO II

Tasas por derechos de inscripción en las pruebas de la Junta Permanente de Catalán

Art. 65. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción y participación en las pruebas de la Junta Permanente de Catalán.

Art. 66. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que se inscriban en dichas pruebas.

Art. 67. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y se exigirá en el momento de la inscripción.

Art. 68. *Tarifas*:

	Pesetas
1. Pruebas de los niveles A, B, F y G	800
2. Otras pruebas	1.000

TITULO VI

Tasas del Departamento de Sanidad y Seguridad Social

CAPITULO UNICO

Tasa por servicios sanitarios

Art. 69. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de los servicios que se consignan en el artículo 72.

El hecho imponible se producirá tanto si la Administración presta los servicios de oficio como si éstos son solicitados por los interesados.

Art. 70. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios gravados en el artículo 72.

Art. 71. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento en que los particulares soliciten la prestación de los servicios, excepto en el caso de las tarifas VI y VII, cuyo devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Art. 72. *Tarifas*:

	Pesetas
1. Estudios e informes para obras de nueva construcción o reforma, inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.	
1.1 Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma:	
1.1.1 Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas	3.000
1.1.2 Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas.	5.000
1.1.3 Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas	10.000
1.2 Por las inspecciones de comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso de funcionamiento:	
1.2.1 Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas	7.500
1.2.2 Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas.	12.000
1.2.3 Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas	15.000
1.3 Por inspecciones ulteriores, periódicas o no.	3.000
2. Cadáveres y restos cadavéricos:	
2.1 Por la tramitación de las autorizaciones administrativas para traslado, exhumación, inhumación, conservación o embalsamiento de cadáveres	3.000
2.2 Por la tramitación de las autorizaciones administrativas para el traslado, la exhumación o la inhumación de restos cadavéricos.	1.000
3. Otras actuaciones sanitarias:	
3.1 Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos	1.100

	Pesetas
3.2 Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tratados a instancia de parte	1.500
3.3 Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis	875
4. Pruebas de laboratorio:	
4.1 Microbiología	
4.1.1 Recuento	-
4.1.1.1 Total de microorganismos aerobios revivificables (TGAR)	1.200
4.1.1.2 Total de microorganismos anaerobios	1.200
4.1.1.3 Total de microorganismos psicrófilos	1.200
4.1.1.4 Total de microorganismos lipolíticos	1.200
4.1.1.5 Total de microorganismos proteolíticos	1.200
4.1.1.6 Total de microorganismos halófilos	1.200
4.1.1.7 Total de microorganismos osmófilos	1.200
4.1.1.8 Total de mohos y levaduras	1.200
4.1.1.9 Total de esporas aerobias	1.200
4.1.1.10 Total de esporas anaerobias	1.200
4.1.1.11 Por cada uno de los otros recuentos no especificados	2.300
4.1.2 Identificación y recuento:	
4.1.2.1 De clostridium sulfito-reductores	1.400
4.1.2.2 De estafilococos coagulosa positivos	1.400
4.1.2.3 De estreptococos del grupo D de Lancefield	1.400
4.1.2.4 De enterobacteriáceas	1.400
4.1.2.5 De coliformes	1.400
4.1.2.6 De escherichia coli	1.400
4.1.2.7 De bacillus cereus	1.400
4.1.2.8 De lactobacilos	1.400
4.1.2.9 Por cada uno de los otros no especificados	3.000
4.1.3 Identificación:	
4.1.3.1 De salmonellas	3.200
4.1.3.2 De shigellas	3.200
4.1.3.3 De clostridium	3.200
4.1.3.4 De brucellas	3.200
4.1.3.5 De pseudomónadas	3.200
4.1.3.6 De vibriones	3.200
4.1.3.7 De yersinia	3.200
4.1.3.8 De campylobacter	3.200
4.1.3.9 De gonococos	2.000
4.1.3.10 De mohos y levaduras	4.100
4.1.3.11 De legionella	4.600
4.1.3.12 De Mycobacterium tuberculosis (BK)	3.500
4.1.3.13 Por cada uno de los otros no especificados	4.600
4.1.4 Serotipaje de un germen:	
4.1.4.1 Salmonella	1.300
4.1.4.2 Shigella	1.300
4.1.4.3 Brucella	1.300
4.1.4.4 Arizona	1.300
4.1.4.5 Por cada uno de los otros no especificados	5.800
4.1.5 Observaciones microscópicas:	
4.1.5.1 Examen en fresco	400
4.1.5.2 Tinción y examen	600
4.1.5.3 Examen en campo oscuro	500
4.1.6 Técnicas parasitológicas específicas:	
4.1.6.1 Concentración de elementos parasitarios	1.200
4.1.6.2 Recuento de elementos parasitarios	1.200
4.1.6.3 Por cada una de las otras técnicas de identificación	1.800
4.1.7 Antibiorama:	
4.1.7.1 Antibiorama (de 5 antibióticos)	1.800
4.1.8 Técnicas inmunológicas:	
4.1.8.1 De precipitación (incluye la floculación)	1.200
4.1.8.2 De aglutinación	1.200
4.1.8.3 Electroforéticas	4.100
4.1.8.4 Reacciones con intervención del complemento	2.300
4.1.8.5 Inmunofluorescencia	1.800
4.1.8.6 Enzimoensayos (ELISA)	2.300
4.1.8.7 Por cada una de las otras no especificadas	4.600

	Pesetas	
4.1.9 Pruebas biológicas:		2 por 1.000 de primas recaudadas. 1 por 1.000 cuando se trata de cuotas recaudadas por Mutualidades de Previsión Social.
4.1.9.1 Ensayo in vivo	5.800	
4.1.10 Otras pruebas:		7. Actividades de asistencia sanitaria:
4.1.10.1 Valoración de un antiséptico	3.500	7.1 Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios:
4.2 Físico-química:		
4.2.1 Técnicas no instrumentales:		
4.2.1.1 Destilación	1.400	7.1.1 Consultas previas
4.2.1.2 Extracción con embudo de decantación	1.800	5.000
4.2.1.3 Extracción con soxhlet	3.000	7.1.2 Hospitales
4.2.1.4 Mineralización	2.100	20.000
4.2.1.5 Cromatografía en capa fina o papel	2.600	7.1.3 Otros centros, servicios y establecimientos sanitarios
4.2.1.6 Cromatografía en columna	3.000	10.000
4.2.1.7 Gravimetría	1.800	7.2 Acreditación de centros y servicios sanitarios asistenciales (primera vez que se solicita):
4.2.1.8 Volumetría	600	
4.2.1.9 Por cada una de las otras no especificadas	4.000	
4.2.2 Técnicas instrumentales:		
4.2.2.1 Refractometría	200	7.2.1 Hasta 100 camas
4.2.2.2 Reflectometría	200	1.000
4.2.2.3 Potenciómetría	1.200	7.2.2 El exceso sobre 100 camas
4.2.2.4 Turbidimetría	250	250
4.2.2.5 Conductimetría	300	7.3 Renovaciones de acreditaciones de centros y servicios sanitarios asistenciales:
4.2.2.6 Espectrofotometría	1.500	
4.2.2.7 Cromatografía de gases	5.000	7.3.1 Hasta 100 camas
4.2.2.8 Espectrofotometría de absorción atómica	3.000	500
4.2.2.9 Análisis automatizado por absorción en el infrarrojo proper (NIR) (por parámetro)	2.000	7.3.2 El exceso sobre 100 camas
4.2.2.10 DQO	2.000	125
4.2.2.11 DBO	2.000	
4.2.2.12 HPLC (cromatografía líquida)	5.000	
4.2.2.13 Cromatografía iónica	5.000	
4.2.2.14 Espectrofotometría de infrarrojo	4.000	
4.2.2.15 Por cada una de las otras no especificadas	5.000	
4.3 Baterías de análisis:		
4.3.1 Aguas:		
4.3.1.1 Análisis completo físico-químico y bacteriológico de agua	51.000	7.4 Inspección de centros, servicios y establecimientos de asistencia sanitaria:
4.3.1.2 Análisis normal físico-químico y bacteriológico de agua	9.600	
4.3.1.3 Análisis mínimo físico-químico y bacteriológico de agua	4.500	7.4.1 A petición del titular (por inspección o día de inspección cuando suponga más de uno)
4.3.1.4 Análisis de aguas residuales (batería básica), que comprende: Materia en suspensión, DBO, DQO, pH, conductividad, un anión y un cation	5.700	7.000
4.3.1.5 Análisis de aguas residuales (por cada tres determinaciones más)	2.500	7.4.2 de oficio
4.3.1.6 Análisis completo físico-químico de agua	47.800	3.000
4.3.1.7 Análisis normal físico-químico de agua	5.000	
4.3.1.8 Análisis mínimo físico-químico de agua	2.500	
4.3.1.9 Análisis normal bacteriológico de agua	4.600	
4.3.1.10 Análisis mínimo bacteriológico de agua	2.000	
4.3.2 Alimentos:		
4.3.2.1 Análisis microbiológico de un alimento.	12.600	7.5 Inspección farmacéutica:
Cuando la práctica del análisis solicitado a instancia de parte requiera tomar muestras «in situ», el importe total de la tasa se incrementará en 1.500 pesetas.		
5. Inspección veterinaria en mataderos:	Pesetas/unidad	
5.1 Codornices	0,10	7.5.1 Por informes sobre condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos:
5.2 Otras aves	0,40	
5.3 Ganado vacuno y caballar	40	7.5.1.1 Oficina de farmacia
5.4 Ganado porcino	20	5.000
5.5 Corderos y cabritos	10	7.5.1.2 Botiquín, depósito de medicamentos
5.6 Conejos	2	3.000
6. Servicios de control sanitario prestados en el ejercicio de las funciones determinadas en el decreto 524/1982, de 28 de diciembre, y la Orden de 25 de abril de 1985 en las entidades que tengan como finalidad la cobertura libre y voluntaria de los riesgos de enfermedad y asistencia sanitaria y farmacéutica conjunta o aisladamente.		7.5.1.3 Servicio de farmacia hospitalaria
		7.000
		7.5.1.4 Almacén de distribución
		10.000
		7.5.2 Toma de posesión del farmacéutico titular, regente o copropietario
		3.000
		7.5.3 Toma de posesión del farmacéutico agredado
		2.000
		7.5.4 Visita anual ordinaria
		2.000
		8. Actividades de servicios sociales:
		8.1 Autorización administrativa de la creación o modificación de centros de asistencia y servicios sociales:
		8.1.1 consultas previas
		5.000
		8.1.2 Residencias
		15.000
		8.1.3 Centros de día
		10.000
		8.2 Acreditación de centros y servicios sociales (primera vez que se solicite):
		8.2.1 Residencias (hasta 50 plazas)
		500
		El exceso sobre 50 plazas
		125
		Pesetas
		8.2.2 Centros de día
		5.000
		8.3 Renovaciones de acreditaciones de centros y servicios sociales:
		8.3.1 Residencias (hasta 50 plazas)
		250
		El exceso sobre 50 plazas
		75
		Pesetas/plaza

	Pesetas
8.3.2 Centros de día	2.500
8.4 Inspección de centros de asistencia y servicios sociales:	
8.4.1 Realizadas a petición de la entidad titular del centro o servicio: Por inspección o por día de inspección cuando requiera más de uno	7.000
8.4.2 De oficio	3.000

TITULO VII

Tasas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

CAPITULO PRIMERO

Canon de ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público

Art. 73. Hecho imponible.—Constituirá el hecho imponible la ocupación de terrenos o la utilización de bienes del dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se realicen en virtud de concesiones o autorizaciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

Art. 74. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa el titular de la concesión o autorización y las personas físicas o jurídicas que se subroguen.

Art. 75. Devengo.—La tasa se devengará mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización respecto de la anualidad en curso. En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión el devengo se producirá el 1 de enero de cada año.

Art. 76. Base imponible.—1. Ocupación de terrenos de dominio público.

La base será el valor del terreno ocupado teniendo en cuenta el valor de los terrenos contiguos y los beneficios que los concesionarios obtengan de ellos por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

2. Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización pueda valorarse se utilizará este valor como base; en caso contrario, se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización.

3. Aprovechamiento de materiales.

Si se consumieran, se utilizará como base el valor de los materiales consumidos y, si no se consumieran, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

Art. 77. Determinación de la base.—En todos los casos especificados en el artículo 76, el servicio encargado de la inspección efectuará la fijación de la base. En el caso del artículo 76.1, esta valoración se realizará de acuerdo con el valor catastral de terrenos deanáloga situación.

Art. 78. Tipo de gravamen.—El tipo de gravamen aplicable será del 4 por 100. En los supuestos 1 y 2 del artículo 76, la cuota será prorrteada por semestres.

CAPITULO II

Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera

Art. 79. Hecho imponible.—Constituirán el hecho imponible de la tasa las autorizaciones especificadas en las tarifas que otorgue el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas en el ejercicio de su función facultativa en la ordenación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Art. 80. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Art. 81. Devengo.—La tasa se devengará mediante la expedición de la autorización de transporte correspondiente.

Art. 82. Tarifas:

Autorizaciones anuales:

	Pesetas
Vehículos de menos de nueve plazas, incluido el conductor, y mixtos o camiones con una capacidad de carga útil inferior a una tonelada	1.130
Vehículos de nueve a veinte plazas, o con una capacidad de una a tres toneladas de carga útil ..	1.820
Vehículos que excedan de las veinte plazas o con una capacidad superior a tres toneladas	2.270

	Pesetas
Autorizaciones de un solo viaje:	
En ámbito provincial	220
En ámbito extraprovincial	450

CAPITULO III

Tasa de los laboratorios dependientes del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

Art. 83. Hecho imponible.—Serán hechos imponibles de la tasa los ensayos y trabajos realizados por los laboratorios dependientes de la Dirección General de Transportes, de la Dirección General de Carreteras y del Servicio Geológico, a instancia de particulares o de Organismos oficiales o privados, o los que los propios servicios del Departamento necesiten realizar para redactar proyectos o para garantizar la calidad de la obra ejecutada bajo su dirección o vigilancia.

Art. 84. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de esta tasa los Organismos o particulares peticionarios del ensayo. Cuando se trate de ensayos de control en obras ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de los correspondientes servicios del Departamento será sujeto pasivo el adjudicatario de las obras o, en su caso, el concesionario.

Art. 85. Devengo.—La tasa se devengará mediante la prestación del servicio. En los casos de ensayos y trabajos realizados a instancia del interesado será, sin embargo, exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

Art. 86. Tarifas.—Las cuotas de aplicación serán las que se consignan en las siguientes tarifas:

	Pesetas
A) Ensayos de laboratorio	
I. Aguas	
I.1 Aguas para morteros y hormigones.	
Determinaciones de:	
pH	700
Cloruros	900
Sulfatos	1.200
Materia orgánica	1.000
Sólidos disueltos	1.300
Hidratos de carbono	600
Sulfuros	1.400
Análisis químico de aguas para morteros y hormigones	6.800
Resistividad eléctrica (temperatura)	1.600
I.2 Aguas potables.	
Determinaciones de:	
pH	700
Residuo fijo	800
Grado hidrotimétrico (total)	1.000
Grado hidrotimétrico (permanente)	1.000
Cloruros	900
Sulfatos	1.200
Materia orgánica	1.000
Sulfuros	1.400
Manganeso	1.400
Amoniaco	1.300
Sólidos en suspensión	800
Nitratos	1.600
Nitritos	1.400
Análisis químico de aguas potables, comprendiendo: pH, residuo fijo, grado hidrotimétrico (total y permanente), cloruros, sulfatos, materia orgánica, amoniaco, nitratos, sólidos en suspensión	11.800
I.3 Aguas para uso industrial.	
Determinaciones de:	
Sulfatos	1.200
Cloruros	900
Calcio	1.100
Magnesio	1.200
Grado hidrotimétrico (total)	1.000
Grado hidrotimétrico (permanente)	1.000
Análisis químico de aguas para uso industrial, comprendiendo: Sulfatos, cloruros, calcio, magnesio y grado hidrotimétrico (total y permanente)	5.700
Conductibilidad eléctrica	800

Pesetas	
I.4 Determinaciones aisladas.	
pH	700
Cloruros	900
Sulfuros	1.400
Materia orgánica	1.000
Residuo fijo	800
Residuo total	1.100
Alcalinidad	1.000
Manganoso	1.400
Sólidos en suspensión	800
Amoníaco	1.300
Nitratos	1.600
Nitritos	1.400
Grado hidrotimétrico (total)	1.000
Grado hidrotimétrico (permanente)	1.000
Silice	1.300
Alúmina	1.100
Hierro	1.300
Calcio	1.100
Magnesio	1.200
Sodio	1.000
Potasio	1.000
Aluminio	1.300
Cobre	1.400
Cromo	1.400
II. Conglomerados	
II.1 Cementos.	
Determinaciones de:	
Humedad	600
Pérdida al fuego	1.200
Residuo insoluble	1.200
Anhídrido sulfúrico	1.200
Oxido férrico	1.400
Silice	1.400
Alúmina	1.500
Cal	1.600
Magnesia	1.200
Análisis químico corriente de un cemento portland o natural (sin determinar álcalis o cal libre)	10.500
Determinaciones de:	
Oxido ferroso	2.000
Sulfuros	3.200
Oxido mangánico	2.000
Análisis químico corriente de un cemento siderúrgico, alto horno	17.700
Determinaciones de:	
Cal libre	4.700
Magnesia libre	3.300
Alcalis (por fotometría de llama)	2.700
Cada elemento de más	1.300
Oxido de manganoso	1.500
Azufre total	1.700
Sulfuros	1.800
Materia orgánica soluble, cloroformo	800
Aqua total y CO ₂ (pérdida al fuego)	1.100
Dióxido de titanio	1.500
Indice puzolánico (un día)	2.500
Indice puzolánico (ocho días)	4.500
Indice puzolánico (catorce días)	6.500
Indice puzolánico (veintiocho días)	8.200
Estudio petrográfico de un cemento	6.600
Estudio petrográfico de un «clinker»	6.600
Recuento de componentes mineralógicos	13.700
Calor de disolución	1.600
Calor de hidratación (una edad)	4.800
Calor de hidratación (dos edades)	4.400
Cálculo s/Bogue	1.000
Resistencia a los sulfatos s/Bogue	7.000
Superficie específica de un cemento (permeámetro Blaine)	2.900
Tara de un permeámetro	5.800
Ensayo mecánico parcial de un cemento (fraguado, autoclave y resistencia a tres y siete días)	12.900
Ensayo mecánico completo de un cemento (fraguado, peso específico real, finura de molido, autoclave y resistencia a tres, siete y veintiocho días)	18.800
Fraguado	1.600
Peso específico real	1.800
Finura de molido	800
Autoclave	2.900
Fabricación, conservación y rotura a flexotensión y compresión del mortero normal (por edad: seis probetas)	7.000
Fraguado con retardador (tres horas, la hora)	500
Densidad del conjunto	600
Exudación de pastas de cemento	2.000
Estabilidad de volumen	1.100
Estabilidad de volumen (Le Chatelier)	1.300
II.2 Yesos.	
Determinaciones de:	
Agua combinada	1.600
Dióxido de carbono	1.100
Silice y residuo insoluble	1.600
Cal	1.400
Anhídrido sulfúrico	1.400
Cloruros	1.000
Oxido de aluminio	1.200
Oxido de hierro	1.200
Oxido de magnesio	1.300
Análisis químico completo de un yeso	10.700
Ensayo mecánico completo de un yeso	10.700
Finura de molido	2.200
Pasta de consistencia normal	1.000
Fraguado	1.500
Fabricación y rotura a flexión de nueve probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 cm.	7.000
II.3 Cales.	
Determinaciones de:	
Silice y residuo insoluble	1.600
Oxido de aluminio	1.200
Oxido de hierro	1.200
Cal	1.400
Magnesio	1.300
Pérdida al fuego	900
Dióxido de carbono	1.100
Anhídrido sulfúrico	1.400
Humedad	600
Azufre total	1.300
Análisis químico completo	10.500
III. Materias primas para la fabricación de conglomerados	
Determinación de:	
Silice y residuo insoluble	1.600
Oxido de aluminio	1.200
Oxido de hierro	1.100
Cal	1.300
Magnesia	1.200
Pérdida al fuego	500
Anhídrido sulfúrico	1.100
Humedad	600
Azufre total	1.300
Análisis químico completo	10.500
IV. Aridos	
IV.1 Aridos para la fabricación de morteros y hormigones.	
Determinaciones de:	
pH	800
Contenido en finos (lavado)	1.100
Materia orgánica (colorimetría)	700
Materia orgánica (cuantitativa)	1.700
Anhídrido sulfúrico	2.500
Cloruros	1.200
Carbón o lignito (floración)	900
Reacción álcali-agregado	3.000

	Pesetas
Estabilidad de los áridos ante la acción del sulfato magnésico (5 ciclos).....	5.500
Lavado de arenas (el kilogramo).....	80
Lavado de gravas (el kilogramo).....	30
Desecación de 100 kilogramos de arena.....	1.900
Desecación de 100 kilogramos de grava.....	800
Ánálisis granulométrico en seco.....	2.100
Ánálisis granulométrico con lavado.....	2.500
Clasificación de 100 kilogramos en dos tamaños.....	1.400

Para un peso de P y N tamaños se utilizará la fórmula:

Precio: $330 \times P \times N/100$.

	Pesetas
Composición de dos áridos.....	1.300

Para más de dos áridos se considerará la fórmula:

Precio: $380 \times N$ (a efectos de composición, el cemento es un árido más).

Peso específico real del árido fino.....	2.100
Peso específico del árido grueso.....	2.400
Peso específico neto o relativo del árido fino.....	2.100
Peso específico neto o relativo del árido grueso.....	1.400
Peso específico aparente o elemental del árido fino.....	2.100
Peso específico aparente o elemental del árido grueso.....	1.400
Peso específico conjunto de una arena o una grava.....	600
Porosidad real o absoluta.....	2.800
Porosidad aparente.....	2.200
Oquedad de la arena.....	2.300
Oquedad de la grava.....	1.600
Humedad natural.....	800
Curva de entumecimiento de arenas.....	3.200
Coeficiente de forma (UNE) de una grava.....	8.100
Porcentaje de partículas blandas.....	5.800
Porcentaje de piedras de dos o más caras de fractura.....	1.600
Contenido de terrenos de arcilla.....	2.700
Materiales retenidos en el tamiz: 0,063 y que flota en un líquido de p. e. 2,0.....	4.000

IV.2 Áridos para capas de firmes.

Determinaciones de:

Peso específico por el método de picnómetro de aire.....	1.500
Peso específico real, aparente s.s.s.; aparente seco y absorción de áridos gruesos.....	1.700
Peso específico real, aparente s.s.s.; aparente seco y absorción de áridos finos.....	4.000
Adhesividad N.L.T.....	3.000
Riedel-Weber.....	2.500
Materia orgánica (colorimetría).....	700
Materia orgánica (cuantitativa).....	1.500
Densidad relativa en aceite de parafina.....	3.600
Ensayo de desgaste de un árido grueso utilizando la máquina Los Angeles o Deval.....	5.400
Determinación de la densidad aparente de los áridos.....	1.000
Determinación de la friabilidad de los áridos.....	3.400
Ensayo de pulimento acelerado de los áridos y determinación del coeficiente de pulido acelerado.....	17.500
Determinación del índice de laja y agujas de los áridos.....	5.000
Densidad relativa y absorción (árido grueso).....	1.700
Densidad relativa y absorción (árido fino).....	2.700
Humedad natural.....	800
Ánálisis granulométrico en seco.....	2.100
Ánálisis granulométrico en húmedo.....	2.400
Determinación del material que pasa por el tamiz número 0,080 UNE en los áridos.....	1.400
Determinación cuantitativa de sulfatos.....	1.400
Reactividad álcali-agregado.....	3.000
Estabilidad de los áridos frente a la acción de las soluciones de sulfato sódico o magnésico.....	5.500
Equivalente de arena.....	1.200

V. Morteros, hormigones y estabilizaciones con cemento

V.1 Morteros.

Determinaciones de:

Dosificación aproximada de un mortero (sin ensayo de cemento).....	4.600
Dosificación aproximada de un mortero (con ensayo de cemento).....	5.800
Determinación del anhídrido sulfúrico total.....	2.300

	Pesetas
Determinación del escurrimiento en la mesa vibradora.....	1.100
Expansión del mortero fresco.....	1.500
Fabricación, conservación en aire o agua y rotura a una edad, de seis probetas o menos a flexión y compresión.....	4.200
Rotura a flexión y compresión de probetas de mortero. Por una serie de seis probetas o menos.....	2.700
Absorción de agua.....	1.900
Desgaste en pista de dos probetas.....	4.900
Ensayo de heladidada (25 ciclos).....	11.600
Por cada ciclo más.....	600
Permeabilidad hasta una presión de 1 kg/cm^2	5.200
Por cada kg/cm^2 más.....	1.100
V.2. Hormigones.	
Determinaciones de:	
Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (sin ensayo de cemento).....	4.600
Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (con ensayo de cemento).....	5.800
Determinación del agua de amasado.....	4.000
Determinación del anhídrido sulfúrico total.....	2.900
Estudio de dosificación por metro cúbico, incluidas masas de prueba.....	4.000
Determinación de la consistencia con el cono de Abrams o con la mesa vibradora (3 determinaciones).....	1.100
Determinación de aire ocluido (3 determinaciones).....	1.200
Exudación de agua del hormigón.....	2.100
Fabricación y conservación en aire de una serie de seis probetas o menos de hormigón sin rotura.....	4.000
Conservación en cámara regulada a 5°C por una serie de seis probetas o menos, cúbicas o cilíndricas. Por día.....	600
Fabricación y conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), por una serie de seis probetas o menos, de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura.....	8.000
Fabricación y conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), de una serie de seis probetas o menos, de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura.....	9.400
Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad, por compresión, de una serie de seis probetas o menos, cúbicas, de 15 ó 20 cm de arista, y cilíndricas, de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura.....	8.000
Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), de una serie de seis probetas o menos, de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura.....	9.400
Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, por compresión, de una serie de seis probetas o menos, cúbicas, de 15 ó 20 cm de arista, y cilíndricas, de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura.....	10.000
Fabricación, conservación y rotura a flexión de tres probetas prismáticas.....	400
Determinación del rendimiento de masas de hormigón (dada la dosificación).....	600
Refrentado de una probeta defectuosa, con mortero.....	900
Refrentado, por cara, de una probeta defectuosa, con azufre.....	400
Diagrama carga-deformación o determinación del módulo de elasticidad a compresión (con probeta).....	5.300
Rotura a tracción por compresión (ensayo brasileño) de probetas de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura cada una.....	1.000
Rotura a compresión de una probeta cúbica o cilíndrica.....	800
Rotura a flexión de una probeta prismática.....	2.000
Ensayo de arranque según el pliego de condiciones vigente (un diámetro de barra).....	27.100
Determinación del peso específico aparente.....	1.400
Determinación de la absorción de agua.....	1.400
Determinación de la porosidad aparente.....	2.200
Ensayo de heladidada (25 ciclos).....	11.600
Por cada ciclo más.....	600
Serrado de una probeta con sierra de diamante por cara.....	500
Preparación de probetas, preparación y aplicación de pinturas para ensayos posteriores de permeabilidad, absorción, etc., cada probeta.....	1.100
Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kg/cm^2	5.200
Por cada kg/cm^2 más.....	1.000
Ensayos de absorción por capilaridad, midiendo las diferencias de altura de la lámina de agua, por serie de tres probetas.....	1.600

V.3 Estabilizaciones.

Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas o menos de mezcla de suelo-cemento	3.400
Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más cm de diámetro de un material estabilizado	900
Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de diámetro inferior a 10 cm. de material estabilizado	500
Curado de una serie de seis probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales. Por día	200
Ensaya de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento, o grava-cemento, por contenido de cemento	9.500
Ensaya de congelación-deshielo de dos probetas de suelo-cemento, o grava-cemento, por contenido de cemento	9.500
Ensaya de compactación de una mezcla de grava-cemento	2.900
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento compactadas con maza	4.800
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento compactadas con martillo vibrante	3.200
Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento de 15 cm. de diámetro	800

VI. Suelos

VI.1 Identificación

Apertura y descripción de muestras inalteradas	500
Límites de Atterberg	2.500
Límites de Atterberg, método simplificado	1.600
Resultado de «no plasticidad»	1.300
Límite de retracción	2.500
Ánalisis granulométrico por tamizado	3.000
Ánalisis granulométrico simplificado	1.600
Material que pasa por el tamiz número 200	1.300
Ánalisis granulométrico por sedimentación	4.500
Determinación de:	
Humedad natural	400
Densidad aparente	900
Peso específico	2.000
Equivalente de arena	1.400

VI.2 Análisis químico de suelos.

Determinación de:	
Sulfatos en suelos	1.700
Carbonatos en suelos	1.600
Sales solubles en suelos	2.100
Materia orgánica (colorimetría)	700
Materia orgánica (cuantitativa)	1.700
pH	1.500

VI.3 Compactación.

Proctor normal	3.000
Proctor modificado	5.000
Harvard miniatura	2.400
Densidad máxima de una arena	2.000
Densidad mínima de una arena	1.000

VI.4 Deformidad.

Edómetro de 45 mm. Carga diaria, muestra inalterada con gráficas de consolidación y curva edométrica ..	12.500
Edómetro de 70 mm. Carga diaria, muestra inalterada con gráficas de consolidación y curva edométrica ..	13.500
Incremento por preparación de muestra remoldeada a humedad y densidad fijas	700
Incremento por esperar a consolidación secundaria por cada escalón de carga	1.400
Incremento por cada escalón de carga sobre los normales	1.000

VI.5 Cambios volumétricos.

Volumen de sedimentación	900
Hinchado libre en muestra inalterada o remoldeada	3.500
Presión de hinchado de muestra inalterada o remoldeada	4.900
Presión máxima de hinchado con curva de descarga	3.500
Complemento sobre la tarifa anterior por cada escala de descarga	700

Pesetas	Pesetas
Hinchado bajo presión en muestra inalterada o remoldeada	3.000
Hinchado Lambe	3.900
VI.6 Resistencia.	
Ensaya de resistencia a compresión simple. Muestra inalterada, incluida la curva tensión-deformación	2.000
Suplemento por dibujar las curvas tensión-deformación en el ensaya de compresión simple	400
Ensaya triaxial sin consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada, tres probetas)	10.500
Ensaya triaxial con consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada, tres probetas)	15.000
Ensaya triaxial con consolidación previa y sin drenaje, midiendo la presión intersticial (muestra inalterada, tres probetas)	22.000
Ensaya triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada, tres probetas)	30.000
Incremento por preparación de una probeta remoldeada a humedad y densidad fijas para compresión y triaxial	1.000
Incremento en triaxial para tres probetas de 4" inalteradas o remoldeadas	4.000
Incremento en triaxial para tres probetas de 6" inalteradas o remoldeadas	8.000
Corte directo de suelos en aparato de Casagrande, muestra inalterada (ensaya rápido, tres probetas)	6.700
Incremento por la determinación de resistencia residual	1.400
Corte directo de un suelo en aparato de Casagrande con consolidación previa y sin drenaje (muestra inalterada, tres probetas)	6.000
Corte directo de un suelo en aparato de Casagrande sin consolidación previa y sin drenaje (muestra inalterada, tres probetas)	4.500
Corte directo de un suelo en aparato de Casagrande con consolidación previa y con drenaje (muestra inalterada, tres probetas)	12.000
Incremento por preparación de una probeta remoldeada a humedad y densidad fijas para corte	700
Corte directo de gravas en aparato de Casagrande de 0,30 x 0,30	10.000
Ensaya de CBR (tres puntos, sin incluir ensaya de compactación)	7.100
Vane-Test	1.500
VI.7 Permeabilidad.	
Permeabilidad bajo carga constante	4.200
Permeabilidad bajo carga variable	5.300
Permeabilidad radial	9.500
Permeabilidad con presión en cola, en célula triaxial (muestra inalterada)	7.000
Incremento por preparación de una probeta remoldeada a humedad y densidad fijas	1.000
VI.8 Ensaya auxiliares.	
Ensaya de calcinación	800
Extracción de 10 g. de arcilla para identificación	1.400
Extracción de sustancias solubles en agua de un suelo	1.300
VII. Minerales y rocas	
VII.1 Identificación y composición.	
Descripción visual de muestras	1.500
Para la elaboración de una lámina delgada apta para su estudio microscópico por luz transmitida y montada sobre un portaobjetos de 2,7 x 4,8 cm. (la lámina)	1.500
Este precio incluirá el coste del serrado previo para la elaboración de un paralelepípedo de 2,7 x 4,8 x 2 cm., cuyo coste será de 152 pesetas/muestra. Cuando no sea necesario el serrado previo, la tasa se reducirá en 152 pesetas.	
Para la elaboración de una lámina delgada apta para su estudio microscópico por luz transmitida y montada sobre un portaobjetos de 5 x 7,5 cm. (la lámina)	4.200
Dicho precio incluirá el coste del serrado previo a la elaboración de un paralelepípedo de 5 x 7,5 x 2 cm., cuyo coste será de 152 pesetas/muestra. Cuando no sea necesario el serrado previo, la tasa se reducirá en 152 pesetas.	

	Pesetas
Estudio petrográfico	5.000
Análisis químico cualitativo y cuantitativo de elementos especiales (por elementos)	3.000
Identificación rontgenográfica de sustancias cristalinas, por cuatro muestras o menos	19.000
Absorción de agua	2.900
Peso específico real	2.400
Peso específico neto o relativo	1.400
Peso específico aparente o elemental	1.400
Porosidad absoluta	2.800
Clasificación estadística de gravas y arenas según ASTM-65	6.000
Porosidad relativa	2.200
Pérdida de peso en agua	2.100
Heladidad (25 ciclos)	11.600
Por cada ciclo más	600
Desgaste en pista giratoria por una sola cara de dos probetas	4.500
Desgaste en pista por las tres caras de un triángulo, dos probetas	7.900
VII.2 Resistencia.	
Rotura a compresión simple sobre testigo tallado y refrentado o pulido, previa desecación a peso constante, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	1.700
Resistencia a compresión simple sobre testigo cilíndrico tallado y refrentado o pulido, con medida de deformaciones longitudinales, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	5.100
Triaxial con presiones laterales hasta 100 kg/cm ² , una probeta, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	5.500
Triaxial con presiones laterales y medida de deformaciones longitudinales, una probeta, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	8.200
Módulo de deformación en tracción (método Brasileño), sin incluir tallado ni refrentado o pulido	4.000
Tracción simple, ensayo Brasileño, sin incluir tallado ni refrentado o pulido	2.100
Corte directo, con muestra hasta 15 cm. de diámetro, por probeta, sin incluir tallado ni refrentado	4.000
VII.3 Determinación de conductividades térmicas de rocas según método en régimen transitorio.	
Preparación de muestra	6.000
Medida conductividad térmica	8.000
VIII. Metales y aleaciones	
Análisis de una fundición de hierro o acero, determinando fósforo, silicio y manganeso	5.300
Una determinación aislada de los elementos anteriores	1.100
Una determinación de un elemento distinto de los anteriores	2.700
Análisis químico de un latón o bronce, determinando estaño, cobre, cinc, plomo y antimonio	13.200
Una determinación aislada de los elementos anteriores	2.700
Una determinación aislada de un elemento especial	3.500
Una determinación aislada de un elemento especial en aleaciones ligeras y conductores metálicos	3.500
Impresión Bauman	1.900
Una radiografía	6.900
Ensayo metalográfico por varilla	10.500
Estudio metalográfico para determinar propiedades físico-químicas del alambre de pretensado y su estructura	78.800
Mecanizado de una probeta prismática por tracción	1.600
Determinación de la sección por calibración	200
Determinación de la sección por balanza hidrostática	600
Determinaciones en aceros de resistencia menor de 50 kg/mm ² :	
Módulo de elasticidad	1.600
Límite elástico aparente	600
Límite elástico convencional (0,2 por 100), con o sin diagrama carga-deformación	1.600
Diagrama carga-deformación	1.600
Carga máxima	800
Alargamiento en rotura	1.000
Determinaciones en aceros de resistencia entre 50 y 100 kg/mm ² :	
Módulo de elasticidad	2.400
Límite elástico aparente	800

	Pesetas
Límite elástico convencional (0,2 por 100), con o sin diagrama carga-deformación	2.400
Diagrama carga-deformación	2.400
Carga máxima	1.100
Alargamiento en rotura	1.500
Determinaciones en aceros de resistencia superior a 100 kg/mm ² :	
Módulo de elasticidad	3.200
Límite elástico aparente	1.100
Límite elástico convencional (0,2 por 100) con o sin diagrama carga-deformación	3.200
Diagrama carga-deformación	3.200
Carga máxima	1.500
Alargamiento en rotura	1.900
Descripción de un cable de pretensado	800
Descripción de un cable de teléférico o similar	7.400
Rotura a tracción de cables de pretensado	1.600
Rotura a tracción de cables de teléférico o similar (incluyendo el emboquillado)	4.200
Rotura a tracción de una cadena	3.200
Plegado alternativo	800
Ensaya de doblado hasta ramas paralelas	1.100
Torsión de alambres	800
Relajación a ciento veinte horas	27.200
Relajación a mil horas	91.000
Determinación de la dureza Brinell (mecanización incluida)	4.000
Determinación de la dureza Rockwell (mecanización incluida)	4.000
Ensaya de una probeta a flexión por choque (mecanización incluida)	2.300
Resistencia de una probeta a distinta temperatura del ambiente	4.000
Aplastamiento de tubos de acero	2.700
IX. Productos cerámicos, refractarios, vidrios y aislantes	
IX.1 Productos cerámicos.	
Determinación de:	
Silicio	1.300
Alúmina	1.400
Cal	2.100
Magnesia	1.700
Anhídrido sulfúrico	1.500
Pérdida al fuego	800
Alcalis (por un elemento)	2.100
Alcalis (cada elemento más)	1.100
Analisis químico completo (con un elemento alcalino)	9.800
Analisis químico completo (con dos elementos alcalinos)	10.800
Determinación de:	
Humedad natural	800
Absorción de agua	800
Peso específico aparente	1.400
Porosidad aparente	2.200
Ensaya de heladidad (25 ciclos)	11.600
Cada ciclo más	700
Resistencia a compresión de un probeta de ladrillo (incluyendo la preparación según UNE 7059)	2.100
Resistencia de losetas al choque	1.100
Desgaste en pista, dos probetas	4.900
Permeabilidad a 1 kg/cm ²	5.200
Cada kg/cm ² más	1.100
IX.2 Refractarios.	
Determinación de:	
Humedad	600
Pérdida al fuego	800
Silice	1.300
Oxido férreo	1.300
Alúmina	1.400
Cal	2.100
Magnesia	1.700
Alcalis (por un elemento)	2.100
Alcalis (por dos elementos)	3.200
Analisis químico completo (con un álcali)	10.000
Analisis químico completo (con dos álcalis)	11.100

	Pesetas		Pesetas
IX.3 Vidrios.		Indice de sulfonación	6.700
Determinación de:		Indice de espuma	1.800
Alcalinidad	3.700		
Fluor (cuantitativa)	1.900		
Titano	1.400		
Antimonio	1.500		
Plomo	1.500		
Azufre total	1.800		
Silice	1.300		
Oxido de bario	1.500		
Oxido de hierro	1.300		
Alúmina	1.400		
Cal	2.100		
Magnesia	1.700		
Anhídrido sulfúrico	1.800		
Anhídrido bórico	1.100		
Oxidos de sodio y potasio	3.200		
X. Aglomerados bituminosos			
X.1 Betunes asfálticos.			
Densidad relativa	2.000		
Contenido de agua	1.600		
Viscosidad Saybolt	4.600		
Penetración a 25 °C (100 g, 5 s)	2.600		
Punto de reblandecimiento, anillo y bola	2.600		
Ductilidad a 25 °C	3.600		
Punto de inflamación Cleveland	2.000		
Pérdida por calentamiento	2.300		
Betún soluble en sulfuro de carbono	3.400		
Solubilidad en disolventes orgánicos	3.400		
Contenido de asfaltenos	3.400		
Contenido de parafinas	6.700		
Punto de fragilidad Fraas	5.000		
Pérdida por calentamiento en película fina	1.900		
Contenido de cenizas	2.300		
Determinación del índice de penetración	4.500		
Cálculo del índice de penetración	700		
Índice de acidez	2.700		
Viscosidad cinemática	5.400		
Viscosidad absoluta	5.400		
X.2 Betunes fluidificados.			
Viscosidad Saybolt	3.100		
Destilación	5.000		
Equivalente heptano-xileno	4.000		
Punto de inflamación Tagliabue	1.600		
Contenido de agua	1.700		
Ensayos sobre el residuo de destilación.			
Serán los indicados para el betún asfáltico incrementados en el precio de la destilación.			
X.3 Emulsiones asfálticas.			
Contenido de agua	5.000		
Destilación	4.000		
Sedimentación	2.800		
Estabilidad (método del cloruro cálcico)	3.300		
Tamizado	1.700		
Miscibilidad con agua	1.700		
Mezcla con cemento	2.200		
Envuelta con áridos	3.400		
Heladididad	1.600		
Residuo por evaporación	1.600		
Determinación del pH	2.400		
Resistencia al desplazamiento por el agua	1.700		
Cargas de las partículas	1.000		
Ensayos sobre el residuo de destilación.			
Serán los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.			
X.4 Alquitranes para carreteras.			
Viscosidad Engler	2.400		
Viscosidad BRTA (STV)	2.400		
Consistencia por medio del flotador	1.700		
Temperatura de equiviscosidad	4.700		
Destilación	5.000		
Fenoles	1.400		
Naftalinas	1.400		
Carbono libre insoluble en tolueno	3.400		
XI. Filler			
Superficie específica	2.000		
Granulometría por tamizado	1.900		
Granulometría por sedimentación	4.400		
Densidad aparente en tolueno	1.700		
Densidad relativa	1.900		
Densidad aparente	1.000		
Coeficiente de emulsibilidad	3.000		
Coeficiente de actividad hidrofílica	2.400		
Huecos compactos en seco	3.000		
Preparación de mezclas filler-betún	700		
XII. Mezclas bituminosas y estabilizaciones con aglutinantes bituminosos			
Ensayo Marshall completo, cinco series	40.000		
Ánalisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Marshall	9.400		
Fabricación de probetas Marshall (tres probetas)	2.400		
Densidad relativa de probetas Marshall (tres probetas)	2.600		
Estabilidad y deformación de probetas Marshall (tres probetas)	2.500		
Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (tres probetas)	2.000		
Ánalisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field	4.700		
Fabricación de probetas Hubbard-Field (tres probetas)	1.700		
Densidad relativa de probetas Hubbard-Field (tres probetas)	1.200		
Estabilidad de probetas Hubbard-Field (tres probetas)	1.700		
Ánalisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa para el ensayo de inmersión-compresión	4.700		
Fabricación de probetas de inmersión-compresión (tres probetas)	12.000		
Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas)	3.000		
Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas)	3.000		
Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas)	8.400		
Entumecimiento de mezclas bituminosas	3.400		
Contenido de aglutinante de mezclas bituminosas	4.000		
Granulometría de los áridos extraídos de una mezcla bituminosa	2.700		
Equivalente centrifugo de queroseno	4.700		
Permeabilidad Paving-Meter de laboratorio	1.700		
Estudio de la dosificación de aglutinante para estabilización de suelos por el método Hubbard-Field	5.000		
Fabricación de probetas Hubbard-Field para estabilización de suelos	5.000		
Estudio del comportamiento de mezclas bituminosas por el método de ensayo en pista con inmersión	5.000		
Fabricación de probetas para el ensayo en pista con inmersión	3.400		
Densidad relativa de probetas de ensayos en pista con inmersión	1.400		
Ensayo en pista con inmersión de probetas	3.400		
Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización	13.300		
Ensayo de indentación	5.000		
Ánalisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa con la máquina PEL	6.200		
Fabricación de probetas para máquina PEL	4.700		
Densidad relativa de probetas PEL	1.500		
Ensayo de deformación plástica con la máquina PEL	3.400		
XIII. Materiales para impermeabilización			
XIII.1 Filtros.			
Filtros orgánicos saturados de alquitrán de hulla para impermeabilización:			
Naturaleza del fieltró base	700		
Naturaleza del saturante	700		
Características del fieltró saturado	800		
Acabado de la superficie	700		

	Pesetas		Pesetas
Propiedades físicas del fieltro saturado:		Comportamiento durante su aplicación:	
Anchura del rollo en cm.	800	Aplicación por pulverización.....	2.100
Superficie del rollo en m.	1.100	Aplicación a brocha.....	1.400
Peso del fieltro saturado, excluidos envolturas y embalajes en kg/ 10 m.	1.100	Composición:	
Contenido en agua en porcentaje del peso neto.	1.400	Peso en kg/l.....	1.100
Resistencia a la tracción a 25 °C:		Residuo de destilación.....	4.000
a) En la dirección de las vetas kg/cm. ²	2.000	Contenido en agua.....	1.400
b) En la dirección normal a las vetas kg/cm. ²	2.000	Cenizas referidas a la materia no volátil.....	1.600
Plegabilidad a 25 °C.	1.400	Materia orgánica no volátil.....	1.900
Peso del saturante en kg/m.	2.100	Componentes inorgánicos.....	1.900
Cenizas.	1.400	Requisitos de comportamiento:	
Defectos.	700	Inflamabilidad.....	1.400
Adherencia al rollo.	1.100	Endurecimiento.....	1.200
Fieltritos orgánicos saturados de betún asfáltico (se realizarán los mismos que el anterior).		Ensayo de calentamiento a 100 °C.....	1.600
Fieltritos de amianto saturados de betún asfáltico (se realizarán los mismos ensayos que para los fieltritos orgánicos saturados de betún asfáltico).		Flexibilidad a 0 °C.....	1.600
XIII.2 Imprimaciones.		Ensayo a la llama directa.....	1.900
Creosota para uso como capa de imprimación en las impermeabilizaciones con brea de alquitrán de hulla:		XIII.5 Láminas asfálticas de fieltro orgánico, con superficie lisa, en rollos para la impermeabilización de cubiertas.	
Contenido en agua.....	1.400	Propiedades físicas del material acabado:	
Consistencia a 3 °C.....	2.100	Naturaleza del fieltro base.....	800
Densidad relativa a 38/15, 5 °C.....	1.900	Anchura del rollo.....	800
Materia insoluble en benzol.	2.700	Naturaleza del saturante de los fieltritos y de las capas de recubrimiento.....	700
Ensayo de destilación:		Superficie del rollo.....	1.100
Total destilado hasta 210 °C.	4.200	Características del fieltro saturado.....	800
Total destilado hasta 235 °C.	4.200	Plegabilidad a 25 °C.....	1.400
Total destilado hasta 305 °C.	4.200	Acabado de la superficie.....	800
Residuo de cok.	4.200	Comportamiento a 80 °C durante dos horas.....	1.400
Imprimadores para uso en las impermeabilizaciones con asfaltos y betunes asfálticos:		Peso metro neto por rollo del material necesario para cubrir 10 m. ² de área en kg.....	1.100
Viscosidad Furol a 25 °C.	1.900	Peso de 10 m. ² del material en kg.....	1.100
Ensayo de destilación:		Peso del fieltro seco por 10 m. ² de área en kg.....	1.100
Total destilado hasta 225 °C.	4.000	Peso del saturante, soluble en sulfuro de carbono por 10 m. ² de área en kg.....	2.700
Total destilado hasta 360 °C.	4.000	Peso por 10 m. ² de área de la capa de recubrimiento asfáltico aplicada a la cara externa del fieltro saturado en kg.....	2.700
Residuo de destilación:		Peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) referido al peso total de materia mineral, en tanto por ciento.....	1.400
Penetración a 25 °C.	1.100	Defectos.....	1.000
Solubilidad en sulfuro de carbono.	2.700	Plegabilidad.....	1.400
Los ensayos que se realicen en el residuo de destilación se incrementarán con el de la destilación.		Adherencia.....	1.400
XIII.3 Asfaltos y betunes asfálticos para la impermeabilización.		XIII.6 Láminas asfálticas de fieltro orgánico, con superficie mineralizada, en rollos, para la impermeabilización de cubiertas.	
Punto de reblandecimiento.	1.400	Se realizarán los mismos ensayos que para las láminas asfálticas de superficie lisa, excepto el peso de la materia mineral, que en este caso será:	
Punto de inflamación.	1.400	Peso por 10 m. ² de área de la materia mineral que pasa por el tamiz 3,2 (UNE 7.050) y es retenido por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) en kg. Tanto por ciento en peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) referido a la suma de los pesos del betún que forma parte de las capas de recubrimiento aplicadas a ambas caras del fieltro saturado y de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050).....	1.400
Penetración en décimas de mm:		XIII.7 Láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie parcialmente mineralizada en rollos para las impermeabilizaciones.	
A 0 °C (200 g, 60 s).	1.100	Se realizarán los mismos ensayos que para las láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficies mineralizadas.	
A 25 °C (100 g, 5 s).	1.100	XIII.8 Láminas asfálticas prefabricadas con sopores de distinta naturaleza para la impermeabilización de cubiertas.	
A 46 °C (50 g, 5 s).	1.100	Ensayos sobre muestra original:	
Ductilidad a 25 °C.	1.600	Aspecto.....	1.000
Pérdida por calentamiento.	1.600	Acabado de la superficie de la lámina.....	700
Penetración del residuo de la pérdida por calentamiento.	1.100	Dimensiones del rollo.....	1.100
Betún soluble en sulfuro de carbono.	2.700	Peso por unidad del área de la lámina.....	1.100
Solubilidad en disolventes orgánicos.	2.700	Espesor de la lámina.....	800
Cenizas.	1.400		
Partículas gruesas retenidas en el tamiz 0,080 (UNE 7.050) referidas a la materia insoluble en sulfuro de carbono:			
Indice de penetración.	1.900		
Determinación.	2.400		
Cálculo.	600		
XIII.4 Emulsiones asfálticas para la construcción «in situ» de recubrimientos protectores de cubiertas.			
Uniformidad.	800		

	Pesetas	Pesetas	
Uniformidad de las capas del mástique.....	800	Adherencia.....	7.900
Plegabilidad a distintas temperaturas.....	1.400	Fluencia.....	1.400
Resistencia a la tracción de la lámina.....	2.700	Temperatura de seguridad.....	5.000
Resistencia a la tracción de probetas solapadas.....	2.700		
Comportamiento frente al calor a 80 °C dos horas.....	1.500		
Envejecimiento artificial (doscientas horas, seis probetas o menos).....	9.100		
Composición por unidad de área:		XIV.3 Masillas antiqueroseno de aplicación en caliente.	
Mástique asfáltico.....	2.700	Penetración con inmersión.....	5.300
Soporte.....	1.100	Penetración sin inmersión.....	1.100
Materia mineral de protección.....	1.400	Solubilidad.....	1.600
Características del material bituminoso:		Fluencia.....	1.400
Punto de reblandecimiento.....	1.400	Adherencia a bloques de mortero sin inmersión.....	7.900
Penetración a:		Adherencia a bloques de mortero con inmersión.....	13.200
0 °C (200 g, 60 s).....	1.100		
25 °C (100 g, 5 s).....	1.100		
Índice de penetración.....	2.400		
Ductilidad a 25 °C.....	1.600		
Pérdida por calentamiento.....	1.600		
Penetración del residuo a 25 °C, tanto por ciento de la penetración original.....	1.400		
Solubilidad en sulfuro de carbono.....	2.700		
Cenizas.....	1.400		
Filler mineral insoluble en benzol que pasa por el tamiz 0,080 (UNE 7.050).....	1.400		
Naturaleza y características del soporte:			
Aspecto.....	1.000	Propiedades de aplicación:	
Espesor.....	800	A brocha.....	1.400
Resistencia a la tracción.....	2.700	Resistencia a la sangría.....	1.900
Ensayos sobre muestra envejecida:			
Plegabilidad a distintas temperaturas.....	1.400	Ensayos en la película seca de pintura:	
Resistencia a tracción.....	2.700	Reflectancia luminosa aparente	1.600
XIII.9 Placas asfálticas de fieltro orgánico, con superficies mineralizadas para cubiertas.		Poder cubriente	2.700
Naturaleza del fieltro base.....	800	Flexibilidad	1.600
Naturaleza del saturante de los fieltros y de las capas de recubrimiento.....	800	Resistencia al desgaste	2.100
Características de los fieltros saturados.....	800	Resistencia a la inmersión en agua	1.200
Acabado de las superficies.....	700	Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (doscientas horas, seis o menos probetas)	9.100
Propiedades físicas del material acabado:		Determinación del peso de pintura y microesferas de vidrio depositadas por m ²	1.800
Comportamiento al ser calentadas a 80 °C durante dos horas.....	1.400		
Peso medio neto por 10 m ² de área.....	1.100		
Peso por 10 m ² de la parte vista de la placa, kilogramo			
Peso del fieltro seco por 10 m ² de área.....	1.100		
Peso del soporte del fieltro soluble en S ₂ C por 10 m ² de área.....	1.100		
Peso por 10 m ² de área de la capa de recubrimiento aplicada a la capa externa del fieltro saturado, kilogramo.....	2.700		
Peso por 10 m ² de área de la materia mineral que pasa por el tamiz 2,32 y es retenida por el tamiz 0,16 (UNE 7.050).....	2.700		
Tanto por ciento en peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,17 (UNE 7.050).....	1.400		
Tanto por ciento en peso de la materia mineral total referido al peso de la placa.....	1.400		
Defectos.....	1.000		
Adherencia.....	1.400		
XIV. Masillas para el sellado de juntas			
XIV.1 Compuestos bituminosos plásticos de aplicación en frío para el sellado de juntas en los firmes de hormigón.		XV.2 Pinturas en general.	
Penetración:		Ensayos físicos en la pintura líquida.	
A 0 °C (200 g, 60 s).....	1.100	Condiciones de aplicación:	
A 25 °C (150 g, 5 s).....	1.100	A brocha	1.400
Adherencia.....	7.900	A pistola	2.100
Fluencia.....	1.400	Extensión de películas de pinturas de espesor uniforme	1.600
XIV.2 Materiales de tipo elástico para revestimiento en caliente en el sellado de juntas en los firmes de hormigón.			
Temperatura de vertido.....	1.900	Separación y determinación de los principales componentes:	
Penetración.....	1.100	Peso específico	1.400

	Pesetas		Pesetas
Ensayos químicos en la pintura líquida:		XIX. Ensayos y medidas con radioisótopos naturales y artificiales	
Contenido en agua	1.400	XIX.1 Aforos.	
Indice de acidez del vehículo fijo (se le sumarán 500 pesetas si se tuviera que extraer el vehículo fijo)	2.100	El precio total de una serie de aforos se compone de tres sumandos: A, B y C.	
Indice de yodo de los ácidos grasos extraídos de la pintura	2.700	A) Por un conjunto de uno o más aforos realizados en un mismo emplazamiento	35.000
Cualitativas de colofonia y derivados	1.600	B) Por cada aforo, con independencia del caudal	21.000
Contenido de ácidos grasos	3.700	C) Para el caudal total medio de la serie completa (es decir, sumando los caudales parciales obtenidos en cada uno de los aforos), el precio referido a 1 m ³ /s se establecerá de la siguiente manera:	
Anhídrido fítlico	3.700	Entre 0 y 10 m ³ /s cada m ³ /s	7.000
Resinas nitrogenadas (cuantitativa)	3.700	Entre 10 y 25 m ³ /s cada m ³ /s	6.200
Indice de saponificación	2.700	Entre 25 y 50 m ³ /s cada m ³ /s	4.100
Materia insaponificable en barnices	2.100	Entre 50 y 100 m ³ /s cada m ³ /s	3.500
Separación y determinación cuantitativa del pigmento	3.200	Entre 100 y 200 m ³ /s cada m ³ /s	3.200
Ensayos en la película seca de pintura:		Entre 200 y 300 m ³ /s cada m ³ /s	1.800
Resistencia a la inmersión en agua	1.200	Entre 300 y 400 m ³ /s cada m ³ /s	1.400
Adherencia	1.600	(Según precio del isótopo)	
Flexibilidad	1.600	XIX.2 Medida de tritio, carbono-14, deuterio y oxígeno-18.	
Envejecimiento artificial (cien horas, seis o menos probetas)	4.600	Medida del tritio con concentración inferior a 20 unidades de tritio por muestra	8.800
Poder cubriente de la película seca	2.700	Medida del tritio con concentración superior a 20 unidades de tritio por muestra	7.000
Reflectancia luminosa aparente	1.600	Medida de carbono-14 y datación de la muestra, por cada una	14.000
Brillo especular	1.600	Medida de deuterio, por cada muestra	7.000
Ensayo de niebla salina (veinticuatro horas, cuatro probetas o menos)	1.300	Medida de oxígeno-18, por cada muestra	7.000
Resistencia a los álcalis	1.400		
Color (coordenadas tricromáticas)	2.700	XIX.3 Medida de radiactividad en agua.	
Resistencia al impacto	1.600	Unidad de determinación en agua de la actividad alfa y beta total y espectrometría gamma	43.800
Resistencia al rayado	1.600	Unidad de determinación cuantitativa y cualitativa en agua de elementos emisores de radiaciones alfa, beta y gamma	175.000
Resistencia al desgaste	2.100		
Resistencia al chorro de arena por cada 100 litros de arena	1.600	XX. Varios	
Análisis químico cualitativo de pigmentos de aluminio (purpurinas):		Composición química de un cemento por fluorescencia	13.200
Partículas gruesas	2.100	Estudio de rocas minerales, yesos, cales, cementos, refractarios, arcillas, por ATD por unidad	7.900
Indice de flotación de pigmentos de aluminio	2.700	Ánalisis por difracción de rayos X, difractograma normal	9.200
Materia grasa soluble en acetona en los pigmentos de aluminio en pasta	2.700	Determinar la tara de un dinamómetro	2.700
Materia no volátil 105-110 °C	1.400	Determinar la tara de un manómetro	2.700
Estabilidad de los pigmentos de aluminio en pasta	1.600	Determinar la tara de una célula	3.700
XV.3 Barnices para pinturas de purpurina de aluminio		Un gato, más un manómetro, más una bomba	6.300
Propiedades de aplicación	1.900	Presión hidrostática	2.800
Aspecto de los barnices	700	Aplastamiento de tubos fibrocemento	1.200
Color sistema Garner	1.100	Flexión longitudinal de tubos	3.100
Indice de acidez en barnices	2.100	Ensayo de paso de agua de un tubo de drenaje	8.400
XVI. Lubricantes		Ensayo de una plancha de fibrocemento (flexión)	3.100
Indice de acidez	2.100	Flexión de viguetas	2.400
Indice de saponificación	2.700	Determinación de humedad en maderas	1.000
Punto de inflamación	1.400		
Viscosidad Engler	1.600	Ensayos mecánicos en materiales bituminosos:	
Densidad relativa	1.600	Heladividad, seis probetas 25 ciclos	11.600
Azufre corrosivo	2.100	Flexibilidad (sobre mandril $r = 60$ cm) diagrama, cada muestra	3.200
XVII. Sustancias grasas		Fragilidad, preparación, coste de una muestra	2.400
Densidad relativa	1.600	Permeabilidad hasta 1 kg/cm ²	5.200
Insaponificables	2.700	Por cada kg/cm ² más	1.100
Punto de fusión y solidificación	1.600	Rotura a tracción, preparación y ensayo (tres probetas)	2.600
Determinación de índice	2.700	Deformaciones a 50 °C	1.100
XVIII. Combustibles y disolventes			
XVIII.1 Combustibles sólidos.			
Humedad	1.400		
Potencia calorífica	3.200		
Cenizas cok y materiales volátiles	3.200		
Azufre (incluida la potencia calorífica)	3.700		
Azufre (sin incluir la potencia calorífica)	2.900		
XVIII.2 Combustibles líquidos.			
Peso específico	1.600		
Viscosidad	1.600		
Destilación fraccionada	4.000		
Punto de inflamación y combustión	1.400		
Potencia calorífica	3.200		
Agua	1.400		
Azufre (incluida la potencia calorífica)	3.700		
Azufre (sin incluir la potencia calorífica)	2.900		

	Pesetas
B) Ensayos en el campo	
XXI. Prospecciones	
Sondeos a rotación-percusión con sonda hidráulica con testigo continuo:	
Metro lineal en suelos	4.700
Metro lineal en rocas	6.500
Metro lineal en gravas	8.800
Unidad de ensayos SPT (Standard Penetration Test)	2.400
Unidad de muestra inalterada (Shelby)	2.800
Unidad de caja de testigos	3.500
Metro lineal de instalación de tubo piezométrico de PVC	1.100
Ensayos de penetración dinámica:	
Metro lineal de ensayos de penetración dinámica (BORRO)	2.200
Ensayos de penetración estática:	
Metro lineal de ensayos de penetración estática (DELFT)	3.100
Sondeos con camión, sonda helicoidal gran diámetro:	
Metro lineal de sondeo superficial en suelos con diámetro máximo de 600 mm y hasta una profundidad de 5 m	2.300
Unidad muestra inalterada en suelos con diámetro de 200 mm y hasta una profundidad de 5 m	5.300
Sondeos sísmicos por refracción:	
Sondeo sísmico por refracción. Por punto	5.600
Sondeos eléctricos con ala hasta 200 m:	
Sondeo eléctrico con ala hasta 200 m. Por punto ..	7.400
XXII. Firmes	
Unidad de ensayo de densidad «in situ» por el método de la arena (NLT-109)	3.700
Unidad de determinación de la textura superficial del firme por el método de la mancha de arena	1.800
Unidad de determinación del coeficiente de resistencia al deslizamiento con el péndulo del RRL (NLT-175)	10.500
M ² de muestra en firme flexible de 0,50 m de profundidad	22.400
Unidad de extracción de testigo de aglomerado asfáltico de 15 cm de diámetro hasta 25 cm de altura	2.800
Unidad de extracción de testigo de hormigón en firme de 15 cm de diámetro y hasta 30 cm de altura	3.400
Unidad de extracción de testigo de hormigón de 10 cm de diámetro hasta 25 cm de altura	4.100
Unidad de ensayo de placa de carga según normas VSS	11.700
Jornada de auscultación de firme con equipo deflectógrafo Lacroix LPC	76.500

Normas de aplicación:

1. Todos los materiales a ensayar deberán ser entregados en el laboratorio, centro o gabinete correspondientes, libres de gastos y debidamente preparados.
2. Cuando la prestación del servicio exija la toma de muestras «in situ», la cuota de tarifa se incrementará en la cantidad fija de 1.500 pesetas.

CAPITULO IV

Tasa por la dirección e inspección de obras

Art. 87. *Hecho imponible.*—Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o a destajo.

Art. 88. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de la contrata.

Art. 89. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Art. 90. *Bases y tipos de gravamen.*—La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros especificados en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo será del 4 por 100.

CAPITULO V

Tasa por la redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

Art. 91. *Hecho imponible.*—Será el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la tasación de las obras, los servicios y las instalaciones.

Art. 92. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones ante el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

Art. 93. *Devengo.*—La tasa se devengará por la prestación del servicio. Será, sin embargo, exigible:

- a) En el caso de petición de redacción de proyectos, desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Servicio.
- b) En el caso de confrontación e informe, desde el momento de la presentación del proyecto objeto de los mismos.
- c) En el caso de tasación, cuando el Servicio admita la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulen la materia.

Art. 94. *Base imponible.*—Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obra, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, su valor resultante.

Art. 95. *Tipo de gravamen.*—El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que se señala a continuación, es decir, por la aplicación de la fórmula: $t = cp^{2/3}$

P = presupuesto del proyecto.

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente: $c = 2,7$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 pesetas.

b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente: $c = 0,8$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 pesetas.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e instalaciones y de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente: $c = 0,5$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 5.000 pesetas.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente: $c = 0,3$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 4.000 pesetas.

En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplicará la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{l'}{l+1} p^{2/3}$$

l' = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.

CAPITULO VI

Tasa por informes y demás actuaciones facultativas

Art. 96. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

No estarán sujetos a dicha tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, por ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 pesetas. Se exceptuarán de dicha tasa los informes que tengan señalada específicamente una tasa especial.

Art. 97. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio. Cuando éste se preste con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal y reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte.

Art. 98. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

Art. 99. *Tarifas*:

	Pesetas
a) Por visados de los contratos de adquisición de vivienda de protección oficial	200
b) Por informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos del campo	2.700
c) 1. Por informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos del campo	11.500
Cuando sea necesario salir más días al campo (día)	9.400
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	200
2. Por informes facultativos en el caso de planes parciales u otros proyectos presentados a instancias de particulares para su tramitación, de acuerdo con la subrogación que prevé la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico (en caso de 10 ha o fracción)	12.500
Por cada 10 ha más o fracción	6.750
Cuando sea necesario salir más días al campo (día)	9.400
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	200
3. Por informes y evaluación de proyectos sobre programas de restauración de las explotaciones de actividades extractivas	20.000+4.000 S (S = superficie en hectáreas).
d) 1. Por trabajos diversos de campo, inspección de obras y levantamientos topográficos y demás actuaciones facultativas, con levantamientos de actas, expedición de certificado final, entrega de planos o redacción del documento de la actuación realizada	11.500
Cuando sea necesario salir más días al campo (día)	9.400
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	200
2. Por inspecciones de obras y acciones de restauración de la explotación de actividades extractivas	13.000
e) 1. Informes preceptivos para autorizaciones de usos y obras provisionales cuya emisión corresponda a la Comisión de Urbanismo, según el artículo 58 de la Ley del Suelo	4.500
Cuando sea necesario salir al campo (día)	9.400
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	200
2. Autorizaciones previas a la licencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto)	4.500
Cuando sea necesario salir al campo (día)	9.400
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	200

CAPITULO VII

Tasa por el examen de proyectos y certificaciones e inspección de obras de viviendas de protección oficial

Art. 100. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación, referentes a toda clase de viviendas acogidas a la protección oficial.

Art. 101. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotoras de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificado o calificación correspondientes mediante la presentación de la documentación necesaria.

Art. 102. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. En todo caso, será exigible por anticipado desde el momento de la solicitud.

Art. 103. *Base imponible y tipo de gravamen*.—Si se trata de viviendas nuevas, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie útil del proyecto por el módulo ponderado aplicable vigente en el momento de la solicitud.

Si se trata de rehabilitación de viviendas, la base estará constituida por el presupuesto protegible.

En ambos casos se aplicará el tipo del 0,07 por 100.

CAPITULO VIII

Tasa por expedición de cédula de habitabilidad

Art. 104. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de los locales destinados a la vivienda.

Art. 105. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, es decir, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotores, propietarios y cedentes en general de vivienda, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas por cualquier título.

Art. 106. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. En todo caso, será exigible por anticipado desde el momento de la solicitud de expedición de la cédula de habitabilidad.

Art. 107. *Tarifas*:

Primera ocupación: 500 pesetas por cada vivienda.

Segunda ocupación: 500 pesetas por cada vivienda.

CAPITULO IX

Tasa por el otorgamiento de licencias en el supuesto de subrogación de las comisiones de urbanismo

Art. 108. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de licencias sobre actas de edificación y usos del suelo en el supuesto de subrogación de las comisiones de urbanismo, según las normas legales o reglamentarias de aplicación.

Art. 109. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las licencias.

Art. 110. *Devengo*.—La tasa se devengará por el otorgamiento de la licencia por la comisión de urbanismo correspondiente.

Art. 111. *Base imponible y tipo de gravamen*.—La base imponible estará constituida por el presupuesto del proyecto.

El tipo de gravamen será como máximo del 3 por 100, pero no superará en ningún caso el tipo de gravamen establecido en las ordenanzas de cada Ayuntamiento cuando el otorgamiento de la licencia sea directo.

Art. 112. *Bonificaciones*.—En los supuestos de proyectos de viviendas de protección oficial la cuota tributaria resultante disfrutará de una bonificación del 90 por 100, cuyo importe se reintegrará al interesado en ocasión de la acreditación de la cédula de calificación definitiva.

CAPITULO X

Tasas de la Junta de Residuos

Art. 113. *Hecho imponible*.—Constituirán hechos imponibles los siguientes servicios de la Junta de Residuos:

a) Los informes y evaluación de proyectos sobre la actividad de tratamiento de residuos industriales.

b) Las funciones de inspección de las actividades de tratamiento de residuos industriales.

c) La tramitación de expedientes de inscripción en el registro de transportistas de residuos industriales.

d) La tramitación de expedientes de inscripción y anotación de modificaciones en el inventario permanente de empresas productoras de residuos industriales.

Art. 114. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos:

a) En los supuestos a) y b) del artículo 113, los titulares de las autorizaciones de instalaciones de tratamiento de residuos.

b) En el supuesto c) del artículo 113, las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones de recogida y transporte de residuos industriales.

c) En el supuesto d) del artículo 113, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de residuos industriales.

Art. 115. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Cuando se trate de los hechos imponibles c) y d) será exigible por anticipado en el momento de la solicitud.

Art. 116. *Tarifas*.—Se aplicarán las tarifas siguientes:

Hecho imponible a): 80.000 pesetas.

A dicha cuota se añadirán los costes derivados del análisis y la caracterización de residuos, según las tarifas aplicadas por el

Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad.

Hecho imponible b): 13.500 pesetas.

A dicha cuota se añadirá el importe de 500 pesetas por análisis y parámetro en el caso de ensayos de campo y, en su caso, los costes derivados del análisis y caracterización de residuos, según las tarifas aplicadas por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad.

	Pesetas
Hecho imponible c):	

Por expediente de inscripción 2.500

Hecho imponible d):

Por expediente de inscripción 2.500
Por anotación de modificación 1.500

TITULO VIII

Tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca

CAPITULO PRIMERO

Tasa por la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias

Art. 117. *Hecho imponible.*—Constituirán el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios, trabajos y estudios para ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales y pecuarias a cargo de la Administración, de oficio o a instancia de los administrados:

- a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de industrias y sustitución de maquinaria.
- b) Expedientes por cambio de titular o denominación social de la industria.
- c) Expedientes por autorización de funcionamiento.
- d) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.
- e) La inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

Art. 118. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa de las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 117 o las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de las actuaciones de oficio.

Art. 119. *Devengo.*—En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4 y 6, la tasa se devengará en el momento que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la liquidación.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación.

Art. 120. *Bases y tipos.*—La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

Tarifa 1. *Instalación de nuevas industrias o ampliación de industrias.*

Bases de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 500.000	7.200	4.500
De 500.001 a 1.000.000	8.100	4.950
De 1.000.001 a 1.500.000	9.000	5.400
De 1.500.001 a 2.000.000	10.350	5.850
Por cada millón o fracción adicional	1.800	900

Tarifa 2. *Traslado de industrias.*

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 500.000	4.950	3.600
De 500.001 a 1.000.000	5.850	4.050

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
De 1.000.001 a 1.500.000	6.750	4.500
De 1.500.001 a 2.000.000	7.650	4.500
Por cada millón o fracción adicional	1.413	450

Tarifa 3. *Sustitución de maquinaria.*

Bases de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha - Pesetas
Hasta 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	1.700
De 1.000.001 a 1.500.000	2.200
De 1.500.001 a 2.000.000	2.800
Por cada millón o fracción adicional	700

Tarifa 4. *Cambio de propietario de la industria.*

Base de aplicación (valor de la instalación)	Adquirente español - Pesetas	Adquirente extranjero - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 500.000	1.000	1.500	Se cobrará la mitad de los dere- chos res- pectivos.
De 500.001 a 1.000.000	1.500	2.000	
De 1.000.001 a 1.500.000	2.000	2.000	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.500	3.000	
Por cada millón o fracción adi- cional	500	1.000	

Tarifa 5. *Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.*

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 500.000	1.500	1.200
De 500.001 a 1.000.000	1.600	1.300
De 1.000.001 a 1.500.000	1.700	1.350
De 1.500.001 a 2.000.000	2.000	1.500
Por cada millón o fracción adicional	250	150

Tarifa 6. *Expedición de certificaciones relacionadas con industrias.*

Se percibirá un importe de 1.000 pesetas por cada certificación.

Tarifa 7. *Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada.*

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Tarifa - Pesetas
Hasta 500.000	1.650
De 500.001 a 1.000.000	1.800
De 1.000.001 a 1.500.000	2.100
De 1.500.001 a 2.000.000	2.400
Por cada millón de más o fracción adicional	400

CAPITULO II

Tasa por expedición de licencias de caza, matrículas de cotos de caza y precintos de artes para la caza

Art. 121. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias, matrículas y precintos de artes que,

de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en las tarifas.

Art. 122. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia, matrícula y precinto correspondientes para la caza.

Art. 123. *Devengo*.—El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia, matrícula y precinto de artes para la caza.

Art. 124. *Tarifas*:

Tarifa 1 Licencia de caza.

	Pesetas
Clase A: Para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.	
A-1) Licencias nacionales para cazadores nacionales y extranjeros residentes	2.060
A-2) Licencias nacionales para cazadores extranjeros no residentes	16.500
A-3) Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y extranjeros residentes	1.040
A-4) Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y extranjeros menores de dieciocho años	510
A-5) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	8.250
A-6) Prórroga de la licencia temporal A-5 por dos meses más	4.130
Clase B: Para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.	
B-1) Licencias nacionales para cazadores nacionales y extranjeros residentes	1.040
B-2) Licencias nacionales para cazadores extranjeros no residentes	8.250
B-3) Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y extranjeros residentes	510
B-4) Licencias regionales válidas para cazar en la provincia de expedición y en las provincias limítrofes los nacionales y extranjeros menores de dieciocho años	250
B-5) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	4.130
B-6) Prórroga de la licencia temporal B-5 por dos meses más	2.060
Clase C: Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo de perdices o poseer rehalas.	
C-1) Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices	2.060
C-2) Por poseer rehalas	20.630

Tarifa 2. Sellos de recargo para la caza.

Cuando el ejercicio de la caza quiera hacerse extensivo a la caza mayor, a la perdiz de ojo, a la tirada de patos y a la caza del urogallo y la avutarda, los titulares de las licencias de la tarifa primera deberán proveerse, además, de un sello de recargo del siguiente importe:

	Pesetas
Clase A-1	1.030
Clase A-2	8.250
Clase A-3	520
Clase A-4	255
Clase A-5	4.125
Clase A-6	2.065
Clase B-1	520
Clase B-2	4.125
Clase B-3	255
Clase B-4	125
Clase B-5	2.065
Clase B-6	1.030

Tarifa 3. Matrícula de cotos de caza.

Dicha tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cada una de ellas, en 33 pesetas por hectárea y año, para los cotos de caza de la primera clase; 66 pesetas por hectárea y año, para los cotos de caza de segunda clase, y 132 pesetas por hectárea y año, para los cotos de caza de tercera clase.

A los efectos del apartado anterior se considerarán cotos de caza de:

— Primera clase: Los de caza mayor, de una res por cada 100 hectáreas o inferior, y de caza menor, los de 0,30 piezas por hectárea o inferior.

— Segunda clase: Los de caza mayor, de más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas, y de caza menor, los de más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.

— Tercera clase: Los de caza mayor, de más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas, y de caza menor, los de más de 0,80 y hasta 1,5 piezas por hectárea.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética para toda la extensión, cualquiera que sea, no podrá ser inferior a 22.000 pesetas.

Tarifa IV. Precintos.

Se percibirá un importe único de 50 pesetas.

CAPITULO III

Tasa por la gestión técnica facultativa de los servicios agronómicos

Art. 125. *Hecho imponible*.—Constituirán el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran en general al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 128.

Art. 126. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen, a petición propia o por imperativo de la Ley, los servicios o trabajos señalados en el artículo 128.

Art. 127. *Devengo*.—El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de prestar el servicio o actividad que constituya el hecho imponible cuando se preste a instancia del interesado.

Art. 128. *Bases y tipos*.—La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las tarifas.

Tarifa 1. Por la inscripción en registros oficiales.

	Pesetas
1. Por inscripción en registros de servicios de plaguicidas:	
Grupo fabricantes e importadores	4.500
Grupo vendedores y aplicadores	2.800
2. Por renovación de inscripción en los registros de servicios de plaguicidas	1.500
3. Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación:	
3.1 Tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional:	
2,5 % del precio según factura del vendedor en los de precio inferior a 200.000 pesetas.	
2 % del precio según factura del vendedor en los de precio superior a 200.000 pesetas.	
3.2 Motores y otra maquinaria agrícola de nueva construcción (motocultores, cosechadoras, remolcadores, etc.):	
2,5 % del precio según factura del vendedor en los de precio inferior a 200.000 pesetas.	
2 % del precio según factura del vendedor en los de precio superior a 200.000 pesetas.	
3.3 Motores y demás maquinaria agrícola reconstruida:	
1 % del precio según la factura inicial de venta.	

	Pesetas	Pesetas
Tarifa 2. Por informes facultativos.		
Si lo solicita una entidad de carácter lucrativo	2.250	pH 165
Si lo solicita una entidad de carácter no lucrativo	1.125	Conductividad eléctrica 165
		Materia orgánica (N, P y K), cada uno 600
Tarifa 3. Por la inspección facultativa.		
Si se trata de la inspección facultativa inicial	1.400	4. Aguas:
Por las visitas periódicas a los almacenes de los mayoristas	800	Análisis completo 3.000
Por las visitas periódicas a los almacenes de los minoristas	600	Cada catión o anión 500
Esta tarifa se aplicará a los fertilizantes, las semillas y los planteles.		pH o productividad eléctrica 250
Tarifa 4. Por el levantamiento de actas a cargo del personal facultativo.		
Se percibirá una tarifa única de 800 pesetas.		5. Productos fitosanitarios:
Tarifa 5. Por la inspección facultativa de terrenos.		Materia activa (técnicas no instrumentales) 2.000
1. En Plantaciones de frutales, según la superficie afectada:		Materia activa (técnicas instrumentales) 3.000
Menos de 1 ha: 4/3 del 2 % del coste de los plantones, con un mínimo de 900 pesetas.		pH o suspensibilidad o emulsionabilidad o humedad 500
1 ha: 2 % del coste de los plantones.		Cationes metálicos (cada uno) 1.000
De 1 a 5 ha: 2/3 del 2 % del coste de los plantones.		Otras determinaciones (por cada materia activa) 3.000
Más de 5 ha: 1/2 del 2 % del coste de los plantones.		Residuos:
2. En arranque de plantaciones, según la superficie afectada:		Organocloratos, presencia, y por cada materia activa 4.000
Hasta 1 ha: 900 pesetas.		Organofosfatos, presencia, y por cada materia activa 4.000
De 2 a 5 ha: 350 ptas/ha.		Otras determinaciones de residuos (por cada materia activa) 4.000
De 6 a 15 ha: 200 ptas/ha.		
Más de 15 ha: 200 ptas/ha las 15 primeras hectáreas, más 100 ptas/ha el resto.		6. Piensos, forrajes, cereales y otros:
Tarifa 6. Análisis de laboratorio y demás servicios facultativos:		Humedad o materia seca o cenizas o extracción (harina) 500
1. Determinaciones generales en productos envasados:		pH composición botánica y estado de la muestra 250
Comprobación de etiquetaje, peso neto, volumen neto y calibre	250	Fibra o proteína total o urea cantidad o lignina 1.000
Características organolépticas (aspecto, color, etc.)	500	Grasa o acidez de la grasa 500
2. Fertilizantes:		Urea, calidad 250
Turbas (pH, humedad, cenizas y materia orgánica)	1.000	Minerales (cada uno) 1.000
Abonos minerales solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	2.000	Gluten o aflatoxina B1 2.000
Abonos minerales no solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	3.000	Aflatoxinas B1 cuantitativa y semicuantitativa 5.000
Nitrógeno en abonos minerales (cada forma)	500	Otras aflatoxinas cuantitativas 10.000
Abonos orgánicos (pH, humedad, materia orgánica, cenizas, nitrógeno total, fósforo total, potasio total, nitrógeno orgánico, nitrógeno inorgánico)	5.000	Valor alimenticio (humedad + cenizas + proteínas + grasa + fibras) 2.500
Abonos organominerales (idem. conceptos anteriores)	7.500	Calcio más fósforo 1.500
Abonos en general:		Calcio más fósforo más magnesio 2.000
a) Otros macroelementos, excepto P, K, N y S	500	Minerales (completo) 5.000
b) Azufre	1.000	Lisina (hidólisis) 5.000
c) Cada uno de los microelementos	1.000	
3. Suelos:		7. Aceites y grasas:
Fertilidad	2.000	Densidad a 20º o prueba del frío o índice de refracción o punto de fusión o humedad o índice de acidez 500
Fertilidad y textura	3.000	Índice de peróxidos o de saponificación o de hidróxilo 750
Salinidad (elementos solubles) cada uno de los aniones y cationes	500	Índice de yodo o prueba de tetrabromuros 750
Complejo de cambio:		Cenizas 500
a) Capacidad de intercambio catiónico	1.000	Insaponificable 2.000
b) Cationes (cada uno)	500	Esterol 5.000
Humedades (cada uno)	500	Ácidos grasos 2.000
Textura	1.000	Reconocimiento aceite de orujo 750
Carbonatos	200	Absorción ultravioleta 700
Cal activa	115	Eritrodiol 6.000
		Presencia antioxidantes 2.000
		Anilinas o anilidas grasas 4.000
		8. Leches y productos derivados:
		Grasa o proteína o lactosa o caseína o calcio o fósforo o cloruro sódico 1.000
		Extracto seco o cenizas o índice de acidez o humedad o índice de refracción o índice de Reicher-Meissl o índice de Polenske o índice de Kirschner o presencia de fenolftaleína 500
		Fosfatases 1.500
		Ácido cítrico 2.000
		9. Bebidas alcohólicas y alcoholes:
		Impurezas volátiles (ácidos, ésteres, aldehidos, alcoholes superiores y furfural) 10.000
		Azúcares totales (hplc) o análisis mineral (Cu, Zn, As, Pb) 2.000
		Metanol 345
		Desnaturalizantes 10.000
		Grado alcohólico 115

	Pesetas	Pesetas
10. Productos enológicos:		
Según «Codex Oenologique International»	10.000	Determinaciones seriadas que requieran utilizar algunas de las siguientes técnicas analíticas: Espectrofotometría IR, espectrofotometría UV-VIS y absorción atómica
11. Vinagres:		2.000
Extracto seco total o acidez fija o índice de oxidación	250	Determinaciones no seriadas que no requieran utilizar técnicas instrumentales
Acidez o acidez volátil o sulfatos o cenizas o cobre, cloruros o arsénico o cinc	500	1.500
Acetoina o ácido tartárico o alcohol residual o prolina	1.000	Determinaciones no seriadas que requieran utilizar algunas de las siguientes técnicas analíticas: Cromatografía de gases, cromatografía líquido-líquido, densíometría, fluorimetría
Metanol	345	5.000
Ácido acético de síntesis	10.000	Determinaciones no seriadas que requieran utilizar algunas de las siguientes técnicas analíticas: Espectrometría IR, espectrofotometría UV-VIS y absorción atómica
12. Cervezas:		3.000
Grado alcohólico, o extracto seco aparente real, o primitivo	250	En los casos en que la metodología analítica empleada requiera la utilización de la cromatografía de columna o la cromatografía en capa fina la tarifa se incrementará en 750 pesetas.
Grado de fermentación o pH	250	
Cenizas o materiales minerales (cada uno) o presencia de caramelo o acidez total	500	
Diacetil o glicerina	1.000	
Azúcares o compuestos de amonio cuaternario	2.000	
Nitrosaminas	10.000	
13. Productos azucarados, frutícolas y conservas vegetales:		
Densidad o sólidos totales o extracto seco, o cenizas o índice de reflexión o materias minerales (por cada catión) o nitrógeno, o dextrinas. Acidez (libre, lectora y total)	500	
Azúcares (hplc o alcohol residual o ésteres o formaldehidos o hidroximetilformural o prolina o antocianos o ácido ascórbico)	1.500	
Conductividad	1.000	
Aceites esenciales	250	
Ácidos orgánicos (por cada uno)	5.000	
Betaína	2.000	
	1.500	
14. Aditivos:		
a) Antioxidantes:		
Tocoferoles o galatos	5.000	
Butil-hidroxi-anisol o butil-hidroxi-tolueno	1.500	
Anhídrido sulfuroso	500	
Lecitina	3.500	
Ácido ortofosfórico	1.000	
Cloruro de estaño	1.500	
Tetrabutil-hidroquinona	2.000	
Ácidos ascórbico u orgánico (hplc)	2.500	
b) Colorantes:		
Presencia de colorantes (met. arata)	1.000	
Presencia de colorantes (cromatografía de absorción)	3.000	
Determinación cuantitativa (cada uno)	5.000	
c) Conservantes:		
Ácidos fenólicos (hplc)	5.000	
Nitratos o nitritos	1.500	
Anhídrido carbónico	500	
d) Edulcorantes:		
Presencia de edulcorantes	2.000	
Ciclamato o sacarina o dulcina o sorbitol o xilitol	2.500	
15. Estimulantes:		
Humedad o cenizas o sólidos solubles o acidez o materias minerales (por cada catión) o cloruros o almidón	500	
pH	250	
Grasa o fibra bruta	1.000	
Azúcares (hplc) o cafeína o teogromina	2.000	
Achicoria	1.500	
Lecitina	3.500	
16. Otras determinaciones:		
Determinaciones seriadas que no requieran utilizar instrumentación analítica	1.000	
Determinaciones seriadas que requieran utilizar algunas de las siguientes técnicas analíticas: Cromatografía de gases, densíometría, cromatografía líquido-líquido y fluorimetría	3.000	
17. Otros servicios facultativos de carácter no analítico:		
Por informes y/o certificados relacionados con los análisis de los productos emitidos para:		
a) Entidades lucrativas	2.600	
b) Entidades no lucrativas	1.500	
Dictámenes sobre productos	10.000	
Registro y autorización de laboratorios privados	5.000	
Inspecciones periódicas a laboratorios	3.000	
Tarifa 7.		
Expedición de certificados y otros trámites administrativos	600	
Para particulares y Entidades no lucrativas	600	
Para Entidades industriales y/o comerciales	1.000	
Se incluyen en dicho apartado las siguientes actuaciones administrativas:		
Traspasos de maquinaria agrícola (altas y bajas). Certificaciones de maquinaria agrícola. Pérdida de documentación y nueva expedición de ésta. Expedición de certificado de camión agrícola. Expedición de certificado sobre reducción de la tarifa eléctrica.		
Tarifa 8.		
Determinación para laboratorios de afecciones o plagas que afecten a los vegetales		
Determinaciones que no requieran utilaje especializado	1.000	
Determinaciones que requieran utilaje especializado	2.000	
Tarifa 9.		
Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios	1.000	
Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de criaderos	2.000	
Por las inspecciones fitosanitarias de establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia del interesado	2.000	
Por la inspección de material de reproducción vegetal:		
Hasta 10.000 unidades	5.000	
Por cada parte o unidad de 1.000	500	
Tarifa 10.		
Por la inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y la redacción del informe oportuno a razón del 2 por 100 de dicho tratamiento.		
Tarifa 11.		
Por el seguimiento de ensayos oficiales de campo de productos o especialidades fitosanitarias en fase de preregistro	10.000	

Tarifa 12.

Por el reconocimiento de daños o averías de productos destinados a la agricultura (abonos, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc.) se percibirá el 1 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

Por los informes del personal facultativo especializado en cuestiones económicas sobre beneficios a la producción por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán las cuotas resultantes de la aplicación de las siguientes bases tarifadas:

Base (importe del presupuesto de ejecución de la mejora)	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 50.000 pesetas.....	3
De 50.001 a 100.000 pesetas.....	2,5
De 100.001 a 500.000 pesetas.....	2
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas.....	1,5
De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.....	1
De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas.....	0,5
En adelante.....	0,2
Las tarifas mínimas serán de 1.050 pesetas.	

Art. 129. *Exención.*—No se aplicará la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPITULO IV

Tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios

Art. 130. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Administración de los servicios y trabajos definidos en el artículo 133, que afecten a las personas naturales o jurídicas tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio.

Art. 131. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas a las que se presten los servicios fijados en las presentes tarifas.

Art. 132. *Devengo.*—La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Art. 133. *Bases y tipos.*—La tasa se exigirá según las siguientes bases y tipos:

Tarifa 1. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, el saneamiento ganadero y la lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas calificadas y granjas de multiplicación a petición de los interesados:

Equidos y bóvidos: 40 pesetas por animal.
Porcino, lanar y cabrío: 15 pesetas por animal.
Aves: 3,5 pesetas por unidad.

Tarifa 2. Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario y obligatorio:

Por cada perro, 50 pesetas.
Por cada animal mayor, 5 pesetas.
Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío), 2 pesetas.

Tarifa 3. Por la aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores regirán las siguientes cuotas:

Caninos: 50 pesetas por unidad.
Bovinos: 50 pesetas por unidad.
Porcinos: 20 pesetas por unidad.
Cabriol y ovino: 10 pesetas por unidad.
Caballar, mular y asnal: 50 pesetas por unidad.
Aves: 2 pesetas por unidad.

Tarifa 4. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición del interesado o cuando así lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, 300 pesetas por cada determinación.

b) Suero, diagnósticos y pruebas alérgicas, 150 pesetas por cada determinación.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzootica, 1.500 pesetas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 750 pesetas.

Tarifa 5. Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoosanitarios destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecciosas contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación, 5.000 pesetas.

Por depósito, 2.500 pesetas.

Tarifa 6. Por los servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de núcleos zoológicos y centros de aprovechamiento de cadáveres de animales, 10.000 pesetas.

Por los servicios facultativos impuestos por la vigilancia anual de estos Centros y los análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados a alimentos de ganado y abono orgánico, con el fin de evitar la posible difusión de enfermedades infecciosas contagiosas, 2.000 pesetas.

Tarifa 7. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difundibles, necesaria para la circulación del ganado, y, en cumplimiento de lo que dispone la normativa vigente, requerirán los siguientes derechos:

Equidos, 150 pesetas por animal.

Bovinos, 100 pesetas por animal.

Ovino y cabrino, 5 pesetas por unidad.

Conejos reproductores, 0,50 pesetas por unidad.

Gallinas, perdices, faisanes y otras aves, 0,50 pesetas por unidad.

Pollos y polluelos de recria, 0,40 pesetas por unidad.

Polluelos de un día, 0,10 pesetas por unidad.

Codornices, 0,10 pesetas por unidad.

Cerdos, 18 pesetas por unidad.

Conejos, 0,40 pesetas por unidad.

Ganado de deportes y sementales selectos: Esta clase de ganado tendrá el doble de las tarifas del grupo al que corresponda el animal afectado por la guía.

Ganado trashumante: Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte ganado que deba salir del término municipal de su empadronamiento con el fin de aprovechar pastos y deba volver al punto de origen, las tasas por los servicios facultativos veterinarios a percibir serán el 50 por 100 de las establecidas para cada especie de ganado, y las guías que amparan dichas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito, hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

Tarifa 8. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y la fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difundibles, cuando así lo disponga el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Por cada documento expedido, 150 pesetas.

Tarifa 9. Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y la vigilancia de la desinfección:

a) De embarcaciones, vehículos y remolques utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, Empresas navales y de transportes y particulares deberán liquidar 100 pesetas por dicho servicio.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberge o contrate ganado o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio se percibirán 2.000 pesetas por local inspeccionado.

Tarifa 10. Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberge o contrate ganado o materias contumaces, a petición del interesado, y cuando sean a cargo de los Servicios dependientes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Por vehículo o remolque, 800 pesetas.

Por jaula o cajón para res de lidia, 100 pesetas.

Por jaula o cajón para aves, 10 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 5 pesetas.

Tarifa 11. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de sus sementales:

Equinas y bovinas:

Paradas o centros, 1.000 pesetas.
Por cada semental, 250 pesetas.

Porcinas, cabrunas y ovinas:

Paradas o centros, 1.000 pesetas.
Por cada semental, 50 pesetas.

Tarifa 12. a) Por las inseminaciones practicadas:

Equidos: Por temporada de cubrición, 1.500 pesetas.
Bóvidos: Hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 500 pesetas.
Ovidos y cabrunos: 50 pesetas.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado caracul u otros sementales con diplomas especiales, y también cuando la inseminación se realice en hembras de esta especie, las tarifas serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

b) Por análisis y diagnóstico:

De esperma, 500 pesetas.
De gestación de équidos y bóvidos, 500 pesetas.
De gestación de otras especies animales, 200 pesetas.

c) Por los servicios relativos a la apertura y registro de centros de inseminación artificial ganadera: 2.000 pesetas.**d) Por dosis depositada en el centro distribuidor:** 40 pesetas por dosis.

Tarifa 13. Por el marchamo y la tipificación de cueros y pieles, según la Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y de Agricultura del 9 de diciembre de 1952, y la Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería del 24 de febrero de 1953:

Por cada cuero o piel, 50 pesetas.

Tarifa 14. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.500 pesetas.

Tarifa 15. Por la prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras en las industrias y en las explotaciones pecuarias y en sus delegaciones y depósitos, 1.000 pesetas.

Tarifa 16. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición del interesado, el 1 por 100 de su valor.

Tarifa 17. Por el certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirán 20 pesetas por animal cuando el valor de éste no exceda de las 4.000 pesetas y el 0,5 por 100 del valor del animal de los que rebasen esta cifra.

Art. 134. Exención.—No se aplicará la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios, en las campañas de saneamiento ganadero y cuando exista una epizootia y/o zoonosis declarada oficialmente.

CAPITULO V**Tasa por el permiso de pesca**

Art. 135. Hecho imponible.—Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en las zonas de pesca controlada de la Dirección General del Medio Rural.

Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas de pesca controlada serán independientes de las licencias de caza y pesca a que se refieren los capítulo II y VII del presente título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Art. 136. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en las zonas de pesca controlada de la Dirección General del Medio Rural.

Art. 137. Devengo.—La tasa se devengará y se hará efectiva en el acta de solicitud del permiso para pescar.

Art. 138. Tarifas.—Permisos de pesca:

Clase primera: 2.060 pesetas. Zonas de pesca controlada intensivas extranjeras.

Clase segunda: 1.040 pesetas. Zonas de pesca controlada intensivas nacionales.

Clase tercera: 410 pesetas. Zonas de pesca controlada trucheras extranjeras.

Clase cuarta: 210 pesetas. Zonas de pesca controlada trucheras nacionales.

Clase quinta: 100 pesetas. Zonas de pesca controlada trucheras ribereñas.

Clase sexta: 40 pesetas. Zonas de pesca controlada de permisos no limitados diariamente y de ciprínidos.

CAPITULO VI**Tasa por la prestación de servicios de la ejecución de trabajos en materia forestal**

Art. 139. Hecho imponible.—Constituirá el hecho imponible de la tasa de prestación que realice la Administración, de oficio o a instancia de los administrados, de los servicios, proyectos y expedientes que se definen en el artículo 142.

Art. 140. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en las tarifas.

Art. 141. Devengo.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se inicie por la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Art. 142. Tarifas:**Tarifa 1. Levantamiento de planos:**

Por el levantamiento de itinerarios, 200 pesetas por kilómetro.
Por confección del plano, 25 pesetas por hectárea.

Tarifa 2. Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 400 pesetas.
De más de 1 kilómetro o fracción, 400 pesetas por kilómetro.

Tarifa 3. Particiones: Se aplicará la tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero el Ingeniero tendrá la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amonjar sobre el terreno los diferentes lotes.

Tarifa 4. Deslindes: Por el amonjamiento y levantamiento topográfico a razón de 650 pesetas por kilómetro.

Tarifa 5. Amojonamiento:

Por el replanteo a razón de 400 pesetas por kilómetro.

Por el reconocimiento y la recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

Tarifa 6. Cubicación e inventario de existencias:

Inventory de árboles, 0,50 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resina, frutos, etcétera, 0,50 pesetas por árbol.

Existencias apeadas, el 5 por 100 del valor inventariado.

Tarifa 7. Valoraciones:

Hasta 100.000 pesetas de valor, 4.000 pesetas.

Exceso sobre 100.000 pesetas el 5 por 1000 del valor.

Tarifa 8. Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 100 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas y 50 pesetas para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 9. Formación del mapa forestal: A razón de 5 pesetas por hectárea las mil primeras y de 1 peseta por hectárea el resto.

Tarifa 10. Informes: 10 por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe con un mínimo de 500 pesetas.

Tarifa 11. Análisis y consultas:

Consultas con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 500 pesetas.

Ánalisis micrográficos o químicos, cualitativos o cuantitativos, de maderas, productos forestales, tierras, etcétera, 1.500 pesetas.

Tarifa 12. Memorias informativas de fincas forestales:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 10 pesetas por hectárea.

Exceso sobre 250 hectáreas hasta 5.000 hectáreas, 4 pesetas por hectárea.

Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas, 2 pesetas por hectárea.

Exceso sobre 5.000, 1 peseta por hectárea.

Tarifa 13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

1. En montes catalogados y aguas de dominio público:

1.1 **Maderas:** Para los señalamientos, a razón de 35 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 25 pesetas los 100 siguientes y 12 pesetas los restantes. Para los contados en blanco, el 75 por 100 del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

1.2 **Resinas y corcho:** Para el señalamiento, a razón de 2,50 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 1,75 pesetas los restantes. Para el reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los ruedos de alcornocales y para las restantes, el importe del señalamiento o éste aumentado de 1/3, según se trate de resinas o de corcho.

1.3 **Leñas:** Para los señalamientos, a razón de 8 pesetas cada estéreo de los 500 primeros y de 4,25 el resto.

Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

1.4 **Pastos y follaje:** Por las operaciones anuales a razón de 10,5 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 5 pesetas las restantes hasta 1.000; de 2,50 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 1,25 pesetas el exceso sobre 2.000.

1.5 **Frutas y semillas:** Para los reconocimientos anuales, a razón de 10,5 pesetas cada hectárea hasta 200 primeras y de 7 pesetas las restantes.

1.6 **Esparto, palmito y otras plantas industriales:** Para los reconocimientos anuales, a razón de 5,25 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 2,50 pesetas los restantes.

2. En montes no catalogados:

2.1 **Maderas de crecimiento lento:** Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

2.2 **Maderas de crecimiento rápido:** Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

2.3 **Resinas:** Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

2.4 **Leñas:** Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

2.5 **Esparto:** Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

Tarifa 14. Redacción de planes, estudios o proyectos:

1. **Ordenación y revisiones:** Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie, 1.000 pesetas.

De 501 a 1.000 hectáreas, 1.250 pesetas.

De 1.001 a 5.000 hectáreas, 2.500 pesetas.

De 5.001 a 10.000 hectáreas, 3.750 pesetas.

De 10.001 hectáreas en adelante, 5.000 pesetas.

Por la confección de proyectos de ordenación de bosques, a razón de 100 pesetas por hectáreas cuando la cabida sea inferior a 1.000 hectáreas y 50 pesetas más por hectárea de exceso.

En los proyectos de ordenación de monte bajo, herbáceo y herbáceo leñoso, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en el monte medio, el 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de monte alto, pero les afectará el coeficiente 0,4 cuando se trate de monte alto; el 0,25 de monte medio y bajo y el 0,15 de herbáceo. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,5 de la correspondiente al proyecto.

2. **Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:** Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

3. **Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:**

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 5.000 pesetas.

Tarifa 15. **Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, y en su conservación y funcionamiento a cargo de la Administración:** 6 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Tarifa 16. **Refundición de dominios y redención de servidumbres:** De estas tarifas se aplicarán las que tengan más relación con el trabajo que deba ejecutarse.

Tarifa 17. **Inspecciones:** Por las visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.000 pesetas.

Tarifa 18. Certificados fitosanitarios en materia forestal: Por la expedición de certificados fitosanitarios del corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor del producto.

En otros casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 pesetas hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 pesetas hasta 1.000.000 pesetas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

CAPITULO VII

Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca

Art. 143. **Hecho imponible:**—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones o aparejos flotantes a la pesca continental.

Art. 144. **Sujeto pasivo:**—Serán sujetos pasivos de las tasas aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparejos flotantes en la misma.

Art. 145. **Devengo:**—La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Art. 146. **Tarifas:**

I. **Licencias de pesca continental:** Las clases y los importes serán los siguientes:

Especial:—Válida para pescar en todo el territorio nacional durante una año a los extranjeros no residentes: 1.040 pesetas.

Nacional:—Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes: 630 pesetas.

Regional:—Válida para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año, a los españoles y extranjeros residentes: 410 pesetas.

Quincenal:—Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de nacionalidad ni residencia del pescador: 250 pesetas.

Reducida:—Licencia anual para las mujeres y varones menores de 16 años: 160 pesetas.

Dichas licencias autorizarán a la práctica de la pesca continental de todas las especies comunes, menos en las zonas de pesca controlada dependientes de la Dirección General del Medio Rural.

Para que las licencias puedan ser utilizadas para la pesca de especies selectas existen los siguientes recargos:

Para la pesca de la trucha:

	Pesetas
Especial	520
Nacional	315
Regional	205
Quincenal	125
Reducida	80

Para la pesca del salmón:

Especial: 2 de 520	1.040
Nacional: 2 de 315	630
Regional: 2 de 205	410
Quincenal: 2 de 205	410
Reducida: 2 de 205	410

II. **Matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca continental:** Tendrán vigencia de un año, y las clases y los importes serán:

Clase 1.^a Será preceptiva cuando la embarcación sea a motor: 820 pesetas.

Clase 2.^a Para embarcaciones impulsadas a vela, remo, pértega o cualquier otro procedimiento distinto del motor: 410 pesetas.

CAPITULO VIII

Tasa por la Dirección, Inspección y Administración de contratos de obras formalizados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y sus Entidades autónomas

Art. 147. **Hecho imponible:**—Constituirán el hecho imponible de la tasa los trabajos de Dirección, Inspección y Administración de las obras contratadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y sus Entidades autónomas.

Art. 148. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa los contratistas o destajistas de las obras.

Art. 148. *Devengo*.—La tasa devengará al firmarse las certificaciones de obras correspondientes y se exigirá cuando se haga efectivo el importe del cual se deducirá.

Art. 150. *Bases y tipo*.—La cuantía de la tasa será el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas por obras ejecutadas en el mes anterior.

En las obras contratadas a destajo esta tasa será el 4 por 100 de las obras ejecutadas en el mes anterior.

CAPITULO IX

Pesca marítima

Art. 151. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Dirección General de Pesca Marítima de los siguientes servicios:

a) Expedientes de otorgamiento de concesiones de terrenos de dominio público para su utilización con fines de marisqueo o acuicultura.

b) Expedientes de autorizaciones de construcciones de buques. Modificaciones, reparaciones y sustituciones, tanto de elementos de la quilla como del equipo propulsor.

c) Expedientes de autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos de piscicultura y marisqueo.

d) Expedientes por otras autorizaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo.

e) Inspecciones, comprobaciones y control de cumplimiento de la legislación vigente en las industrias pesqueras, marisquerías o de acuicultura tanto a bordo de los barcos como en tierra.

f) Servicios administrativos inherentes a toda clase de autorizaciones de cualquier tipo de modalidad de pesca, utilización de zonas de pesca controlada y cualquier otro de uso restringido.

g) Servicios administrativos inherentes a la emisión y renovación de títulos profesionales, diplomas y documentos acreditativos de la pesca marítima.

h) Emisión de guías para el transporte de productos de pesca marítima que requieran control.

i) Elaboración de informes técnicos en materia de pesca marítima.

j) Homologación de artes, aparejos y otros instrumentos de pesca marítima.

k) Servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias de pesca recreativa según la legislación vigente.

Art. 152. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa:

a) En el supuesto a) del artículo 151, las personas físicas o jurídicas a las que se otorguen las concesiones.

b) En el supuesto e) del artículo 151, las personas físicas o jurídicas a las que se presten, a petición propia o por imperativo de la Ley, los servicios que constituyan el hecho imponible.

c) En los demás supuestos del artículo 151, las personas naturales o jurídicas en cuyo interés se concedan las autorizaciones, se emitan los informes o se presten los demás servicios.

Art. 153. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, será exigible en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios, excepto en el hecho imponible e) cuando la Administración realice de oficio la inspección.

Art. 154. *Tarifas*.—Se aplicarán las tarifas siguientes:

Hecho imponible a), b), c), d): 2.500 pesetas por cada expediente.

Hecho imponible e) según las bases siguientes:

Base de aplicación (valor de la instalación):

Hasta 500.000 pesetas: 800 pesetas.

De 500.001 a 1.000.000 de pesetas: 1.000 pesetas.

De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas: 1.500 pesetas.

Por cada millón de más o fracción: 500 pesetas.

Hecho imponible f): 1.000 pesetas por cada expediente de autorización.

Hecho imponible g): 500 pesetas por cada expediente.

Hecho imponible h): 300 pesetas por cada guía.

Hechos imponibles i), j): 1.500 pesetas por cada informe y expediente de homologación.

Hecho imponible k): 600 pesetas por cada licencia.

CAPITULO X

Tasa por certificación de semillas y planteles

Art. 155. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice el Departamento de Agricultura,

Ganadería y Pesca de los servicios de inspección, vigilancia, precintado y certificación de semillas y planteles de especies vegetales.

Art. 156. *Sujeto pasivo*.—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas a las que afecten los servicios que constituyan el hecho imponible.

Art. 157. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible.

Art. 158. *Bases y tipos*.—La tasa se exigirá según las siguientes bases y tipos. Por las semillas y planteles de importación, la liquidación se realizará según la documentación que se exija para determinar su cantidad y precio en frontera.

Tarifa I:

Tasa sobre la patata de siembra.

Base: El valor de cálculo fijado por la Administración.

Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.

Tarifa II:

Tasa sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales.

Base: El valor de cálculo fijado por la Administración.

Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.

Tarifa III:

Tasa sobre semillas de cereales.

Base: El valor del cálculo fijado por la Administración.

Tipo: Hasta el 1 por 100 del valor de la semilla precintada.

Tarifa IV:

Tasa sobre leguminosas de gran cultivo.

Base: El valor del cálculo fijado por la Administración.

Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla precintada.

Tarifa V:

Tasa sobre plantel certificado de viña y frutales.

Base: El valor del cálculo fijado por la Administración.

Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor del material vegetal precintado.

Tarifa VI:

Tasa por la gestión técnica facultativa.

Base: el peso de la semilla precintada de plantas hortícolas, pratenses, forrajeras, industriales, de cereales, de leguminosas de gran cultivo y de patata de siembra.

Tipo:

Ptas/Kg

Maíz y sorgo	0,660
Otros cereales	0,066
Patata de siembra	0,066
Remolacha azucarera	0,333
Pratenses, forrajeras e industriales	0,660
Guisantes, habas y judías hortícolas	0,165
Otras semillas hortícolas	0,660

CAPITULO XI

Tasa por la prestación de servicios de análisis enológicos

Art. 159. *Hecho imponible*.—Constituirá el hecho imponible de la tasa, la prestación que realice el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de los servicios que se consignan en el artículo 162.

Art. 160. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios gravados en el artículo 162.

Art. 161. *Devengo*.—La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios.

Art. 162. *Tarifas*:

Pesetas

Tarifa I. Análisis de vinos

Volátil real	180
Alcohol	115
Alcohol (heces)	180
Volátil aparente	90
Volátil	55
Densidad	50
Materias reductoras	180
Sulfuros total	70

	Pesetas
Sulfuros libres	70
Hierro	140
Sulfatos	90
Examen microscópico	345
Antifermentos	460
Determinación numérica	50
Tanino	220
Ácido cítrico	220
Ácido málico	180
Ácido láctico	460
Híbridos	425
Colorantes artificiales	425
Glucosa	180
Composiciones alcohómetras	220
Calcio	765
Nitrógeno total	255
pH	165
Ácido benzoico	680
Ácido ascórbico	70
Bromo en vinos	1.355
Bromo en vinos dulces	2.710
Extracto seco calculado	90
Extracto no reductor	570
Cenizas	220
Metílico	340
Salicílico	340
Presión	340
Degustación	340
Fósforo	220
Cobre cantidad	345
Cobre calidad	140
Cloropicina	800
Alcoholes superiores	345
Bases nitrogenadas	675
Sóblico cantidad	675
Sóblico calidad	340
Dióxido de carbón	270

Alcoholes

	Pesetas
Metanol	345
Butanol	345
Propanol	345
Esteres	345
Furfural	345
Aldehídos	345
Ácidos	345

Tierras

	Pesetas
Nitrógeno total	140
Nitrógeno amoniacal	140
Materia orgánica	90
pH	165
Cal activo	115
Conductividad	165
Nematodos	960

Tarifa II. Derechos de certificación de vinos sin denominación de origen

	Pesetas
De 3.000 litros a 6.000	85
De 6.001 litros a 9.000	125
De 9.001 litros a 12.000	165
De más de 12.000 litros	180

Tarifa III. Derechos de certificación de vinos con denominación de origen

	Pesetas
De 1.000 litros a 2.000	75
De 2.001 litros a 3.000	125
De 3.001 litros a 4.000	165
De 4.001 litros a 5.000	210
De 5.001 litros a 6.000	250
De 6.001 litros a 7.000	290
De 7.001 litros a 8.000	330
De 8.001 litros a 9.000	375
De 9.001 litros a 10.000	415
De 10.001 litros a 11.000	455
De 11.001 litros a 12.000	495
De 12.001 litros a 13.000	535
De 13.001 litros a 14.000	580
De 14.001 litros a 15.000	620
De 15.001 litros a 16.000	660
De 16.001 litros a 17.000	700
De más de 17.000 litros	730

Tarifa IV. Derechos de certificación y toma de muestras, envase de bocoyes y embotellamientos en cajas

	Pesetas
1. Derechos de certificación y toma de muestras.	
- Análisis de vinos	360
- Análisis de brandys	900
- Análisis reposición de alcohol vinos	635
- Análisis reposición de alcohol brandys	590
- Análisis y certificados por muestras	180
- Análisis y certificados provisionales	180
- Análisis y certificados edad brandys	180
- Análisis y certificados libre venta	180
2. Envasados de bocoyes, cubas y cisternas, toma de muestras y precintados de envases.	
- Bocoyes hasta 10.000 litros	100
De 10.001 a 20.000 litros	135
De 20.001 a 30.000 litros	220
Superior a 30.000 litros	315
- Cubas hasta 10.000 litros	100
Superior a 10.000 litros	135
- Cisternas, barcos cisternas	100
3. Embotellado en cajas.	
- De 11 a 50	75
- De 51 a 200	180
- De 201 a 500	275
- De 501 a 1.000	370
- De 1.001 a 2.000	550
- Más de 2.000	730

CAPITULO XII**Tasa por la certificación de material de riego y maquinaria de tratamientos fitosanitarios**

Art. 163. Hecho imponible.—Constituirá el hecho imponible de la tasa, la prestación que realice la Administración de los servicios que se detallan en el artículo 166.

Art. 164. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los fabricantes que soliciten las certificaciones de garantía.

Art. 165. Devengo.—La tasa se devengará y se hará efectiva cuando se solicite la certificación.

Art. 166. Bases y tipos.—La tasa se exigirá según las siguientes bases y tipos:

	Pesetas modelo
Tarifa 1. Certificación de características de material de riego	
Elementos emisores de microirrigación	30.000
Elementos difusores de microirrigación	40.000
Otros elementos de microirrigación	25.000

	Pesetas modelo
Tarifa 2. Certificaciones de características de maquinaria de tratamientos fitosanitarios	
Aparatos pulverizadores hidráulicos	70.000
Aparatos pulverizadores hidroneumáticos	90.000
Bombas hidráulicas	30.000
Boquillas de pulverización	25.000
Dispositivos de transporte neumático	30.000
Otros dispositivos de pulverización	25.000

TITULO IX**Tasas del Departamento de Justicia****CAPITULO PRIMERO****Tasa por la inscripción en el Registro de Fundaciones**

Art. 167. Hecho imponible.—Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Generalidad de la carta fundacional y las sucesivas renovaciones de los Patronatos de las Fundaciones privadas a que se refiere el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Art. 168. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa las Fundaciones que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo 167.

Art. 169. *Devengo.*—El devengo de la obligación tributaria se originará con la inscripción de los actos que definan el hecho imponible.

Art. 170. *Tarifas.*—La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Inscripción de la carta fundacional: 25.000 pesetas.

Inscripción de las renovaciones de los Patronatos: 250 pesetas.

CAPITULO II

Tasa por las modificaciones estatutarias, fusión o agregación de Fundaciones

Art. 171. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible la autorización por el Protectorado de la Generalidad de los actos de los Patronatos de las Fundaciones referentes a la modificación de los Estatutos o a la fusión o agregación a otra Fundación.

Art. 172. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos las Fundaciones privadas sometidas al Protectorado de la Generalidad que soliciten autorización para la realización de los actos comprendidos en el artículo 171. En el caso de agregación será sujeto pasivo la Entidad supérstite y, en caso de fusión, la Fundación de mayor dotación de entre las interesadas, siendo responsable solidaria de ello la nueva Entidad resultante de la fusión.

Art. 173. *Devengo.*—El devengo de la obligación tributaria se originará con la autorización de los actos que definan el hecho imponible.

Art. 174. *Tarifas.*—La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Modificación de los Estatutos de Fundaciones: 10.000 pesetas. Fusión o agregación de Fundaciones: 10.000 pesetas.

Cada autorización determinará el devengo de una sola cuota, cualquiera que sea el número de Entidades que participen.

CAPITULO III

Tasa por las inscripciones y modificaciones de asociaciones y sus federaciones

Art. 175. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Generalidad de las asociaciones y sus federaciones, así como de las modificaciones posteriores de las Entidades sujetas a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, o a la que en el futuro se apruebe como desarrollo del artículo 22 de la Constitución.

Art. 176. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo 175.

Art. 177. *Devengo.*—El devengo de la obligación tributaria se originará con la inscripción de los actos que definan el hecho imponible.

Art. 178. *Tarifas.*—La tasa se percibirá a razón de 3.000 pesetas por inscripción.

TITULO X

Tasas del Departamento de Industria y Energía

CAPITULO UNICO

Art. 179. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que realice el Departamento de Industria y Energía, de oficio o a petición de la persona interesada, según se especifican:

1. Comprobaciones de aparatos de medida, contrastación de metales preciosos y análisis químicos o de contaminación realizados en los laboratorios oficialmente aprobados o en los locales del solicitante.

2. Resolución de expedientes de concesión, autorización o inscripción de actividades industriales y de instalaciones sujetas a Reglamentos de seguridad y normalización.

3. Control y prueba de aparatos, recipientes, vehículos, etc., sometidos a prueba inicial, periódica o por reforma, en virtud de la Reglamentación de Seguridad, Homologación y Normalización.

4. Emisión de informes, certificaciones técnico-administrativas y de control o confrontación de actuaciones, proyectos y documentos técnicos realizados por los servicios del Departamento.

5. Resolución de expedientes de concesión de permisos, autorización e inscripción de actividades reguladas por la legislación sobre minas.

Art. 180. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicos, públicas o privadas, a las que se presten los servicios enumerados en el artículo 179.

Art. 181. *Devengo.*—La tasa se devengará mediante la prestación del servicio. Se exigirá, sin embargo, por anticipado, mediante liquidación provisional desde el momento de iniciación del expediente de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado éste renunciase a su continuación, la tasa se devengará en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.

Art. 182. *Normas de gestión.*—La gestión, liquidación y recaudación de la tasa corresponderán al Departamento de Industria y Energía, a través de sus Servicios territoriales.

Si la tasa devengada no coincidiese con el importe ingresado por anticipado se procederá a la práctica de la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo para que la ingrese dentro de los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación, o se incoará, si procede, de oficio, el expediente de devolución de ingresos indebidos.

Art. 183. *Tarifas.*—Las cuotas de la tasa se ajustarán a las siguientes tarifas. Por aparato, elemento o instalación:

	Pesetas
1. Metrología y laboratorio:	
1.1 Comprobación de aparatos de medida en suministros de servicio público	130
1.1.1 Contadores de agua hasta 19 mm de calibre	130
Contadores de gas hasta 15 m ³ /h	130
Contadores eléctricos monofásicos	139
Limitadores eléctricos-máximometros	130
1.1.2 Contadores de agua de 20 a 99 mm de calibre	245
Contadores de gas de 16 a 65 m ³ /h	245
Contadores nominales	245
Contadores eléctricos trifásicos	245
1.1.3 Contadores especiales:	
Contadores de agua de más de 99 mm de calibre	990
Contadores de gas de más de 65 m ³ /h volumétrico y de turbina	990
Contadores eléctricos de doble o triple tarifa o con transformadores de medida (tensión o voltaje)	990
Comprobación de un sistema de contadores limitadores, etc., para su homologación o modificación	990
1.1.4 Comprobación de aparatos de medida en suministros de servicio público realizada en el domicilio del administrado	2.925
1.1.5 Laboratorios:	
Aprobación, revisión, comprobación de aparatos de medida patrones y expedición de los correspondientes certificados	5.400
Por cada aparato patrón	450
1.2 Pesos y medidas:	
1.2.1 Medidas lineales, ponderales o de capacidad:	
Comprobación en fábrica	30
Comprobación a domicilio	70
1.3 Instrumentos para pesar:	
1.3.1 Termómetros	6
1.3.2 Balanzas automáticas, semiautomáticas o manuales y básculas y romanas de menos de 200 kilogramos y aparatos de medidas técnicas, manómetros, etc.:	
Comprobación en fábrica	165
Comprobación a domicilio	400
1.3.3 Básculas de 200 a 3.000 kilogramos:	
Surtidores y contadores de líquidos:	
Comprobación en fábrica	810
Comprobación a domicilio	1.530
1.3.4 Calibración de cisternas y básculas puente	7.200
1.4 Metales preciosos:	
1.4.1 Objetos de oro y platino por cada decagramo o fracción y de composición homogénea	90
1.4.2 Objetos de plata por cada decagramo o fracción y de composición homogénea	30

	Pesetas		Pesetas
1.4.3 Barras, lingotes de metales preciosos ...	1.620	4.3 Concesión de explotaciones derivada (mínimo C = 50)	116.000
1.4.4 Cuando las piezas, barras o lingotes contengan más de un metal noble o se compongan de diferentes partes soldadas que sean necesario contrastar se aplicarán las tarifas anteriores a cada metal noble o a cada pieza contrastada.		+ 2.200 (C - 50)	
1.5 Análisis químicos o de contaminación:		4.4 Concesión de explotación directa (mínimo C = 50)	149.000
1.5.1 Ensayos cuantitativos. Por cada producto químico cuantificado	4.050	+ 2.200 (C - 50)	
2. Resolución de expedientes de concesión, autorización e inscripción de actividades industriales e instalaciones sujetas a Reglamentos de seguridad industrial y normalización, competencia del Departamento de Industria y Energía:		4.5 Aprobación de planes de labores de minas y canteras, inscripción y autorización de canteras, pozos, talleres de pirotecnia, polvorines y nuevas industrias mineras y sus ampliaciones (150 por 100 de la tarifa 2.1. Base de instalaciones).	
2.1 Nueva instalación o ampliación. Base valor de la instalación:		4.6 Cambio de nombre, prórrogas, caducidad, modificaciones y variación de condiciones de la actividad y revisión periódica (25 por 100 de la tarifa 4.5. Base de instalaciones).	
2.1.1 Hasta 100.000	2.000	4.7 Particiones y perímetros de protección ..	21.000
2.1.2 Más de 100.000 hasta 1.000.000 ...	7.000		
2.1.3 Más de 1.000.000 hasta 5.000.000 ...	15.000		
2.1.4 Más de 5.000.000 hasta 20.000.000 ...	32.000		
2.1.5 Más de 20.000.000 (12.000 + 1.000) N. (N = Número de millones o fracción.)			
2.2 Por la inscripción de actividades sujetas al Decreto de liberación industrial que por su escasa importancia no necesiten proyecto técnico se aplicará el 50 por 100 de la base.		5. Certificaciones e informes:	
2.3 Por el cambio de nombre, prórrogas, modificaciones de la instalación y variación de condiciones en la actividad y por la revisión periódica de los registros (25 por 100 de la base).		5.1 Homologación y ensayos	8.000
2.4 Cuando el expediente principal comporte, además, la presentación de separata de otras Reglamentaciones de seguridad se aplicará por el conjunto el 150 por 100 de la base.		5.1.1 Informe sobre la fabricación de tipos para su homologación	8.000
3. Control y prueba de aparatos, recipientes o vehículos sometidos a prueba inicial, periódica o por reforma, en virtud de la Reglamentación de seguridad, homologación y normalización, competencia del Departamento de Industria y Energía.		5.1.2 Expedición de certificados de ensayos como laboratorio oficial de ruidos, frenados y avisadores en vehículos	12.000
3.1 Control estadístico de certificaciones de prueba emitidas por el fabricante, conservador o las Entidades colaboradoras:		5.1.3 Aprobación de fabricación de tipo único de acuerdo con los Reglamentos de seguridad	5.500
3.1.1 Certificaciones unitarias	600	5.2 Control de actuaciones de Entidades colaboradoras, Empresas y profesionales autorizados, con expedición de los correspondientes certificados:	
3.1.2 Certificaciones de lotes de elementos de productos de pequeño valor, fabricados en serie:		5.2.1 Control de profesionales, Empresas y Entidades colaboradoras (exámenes escritos, registro, revisión de inscripción, comprobación de medios materiales, renovación de carnés, etc.)	2.000
Recipientes de más de 100 l	105	5.2.2 Control reglamentario de Inspectores de Entidades colaboradoras, Empresas de servicios públicos y Empresas mineras y de profesionales con examen práctico de utilización de aparatos o mecanismos reales	6.000
Recipientes de menos de 100 l	45		
3.2 Inspección técnica de vehículos realizada por personal de los Servicios Territoriales de Industria y Energía, utilizando o no las estaciones ITV de los concesionarios y la expedición del certificado:		5.3 Informes y certificaciones técnicas:	
3.2.1 Inspecciones periódicas de vehículos especiales	2.000	5.3.1 Informes relativos a actividades mineras (toma de muestras del fondo de saco, accidentes laborales, aforo de aguas, revisiones reglamentarias de elementos auxiliares en las minas, caducidad de concesiones, etc.)	
Inspecciones para duplicados o para la matriculación del vehículo	2.000	5.3.2 Confrontaciones de proyectos, instalaciones, aparatos y productos para extender informes o certificaciones para la obtención de subvenciones o desgravaciones o permisos de almacenamiento, circulación o uso, incluso de explosivos. Fraudes, expropiaciones, consolidación de concesiones, certificados de productor nacional, reconversión industrial. Según el valor del presupuesto industrial o el valor del presupuesto del proyecto, instalación, aparato o productos a confrontar:	
Inspecciones para la autorización de reformas o comprobación de elementos auxiliares o conjuntos de vehículos	2.000	5.3.2.1 Inferior o igual a 2.000.000	2.500
3.2.2 Inspección de taxímetros o cuentakilómetros	750	5.3.2.2 Más de 2.000.000 hasta 20.000.000	9.000
4. Ordenación minera (C = Número cuadrículas mineras):		5.3.2.3 Más de 20.000.000 hasta 100.000.000	31.000
4.1 Permisos de exploración (mínimo para C = 300)	116.000 + 110 (C - 300)	5.3.2.4 Más de 100.000.000	62.000
4.2 Permisos de investigación (mínimo C = 1)	116.000 + 440 (C - 1)	5.3.3 Puesta en práctica de explotaciones de patentes y modelos de utilidad	4.000

Normas de aplicación de las tarifas:

- La verificación y prueba de aparatos o elementos en laboratorios oficialmente autorizados podrán realizarse en lotes uniformes, y los controles podrán realizarse utilizando sistemas de muestreo adecuados. El Departamento de Industria y Energía fijará el número de unidades que integren cada lote.

2. El importe de la tasa por la verificación o la contrastación de aparatos o productos fabricados destinados a la venta no podrá superar el 3 por 100 del precio de venta del objeto contrastado. Cuando la tasa fijada en las tarifas anteriores lo supere, aquélla se reducirá al porcentaje mencionado.

3. Los Servicios Territoriales del Departamento de Industria y Energía podrán comprobar de oficio los valores declarados en la documentación aportada y solicitar los comprobantes que sean necesarios, por si procediera rectificar la base para la fijación de la tasa. A tal efecto, sus servicios de inspección podrán establecer baremos o valores medios que faciliten la tarea de evaluación, sin perjuicio del derecho de recurso del administrado previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las tasas a que hace referencia la letra f) del punto 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980 deberán ajustarse a la normativa de la Ley de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

Segunda.—Continuarán rigiéndose por las mismas disposiciones dado que no están comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

- a) Las percepciones del régimen de la Seguridad Social.
- b) El canon de saneamiento creado por la Ley 5/1981.
- c) Los cánones percibidos debido a concesiones administrativas de servicios.
- d) Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas en los portes de acuerdo con la Ley 4/1982.
- e) Las tasas académicas y administrativas de la enseñanza universitaria.
- f) Las contribuciones especiales derivadas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.
- g) Las exacciones parafiscales que percibe el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Tercera.—Salvo los supuestos contenidos en el artículo 21, y en las disposiciones adicionales primera y segunda, queda prohibida la percepción, bajo cualquier denominación, de exacciones e indemnizaciones no recogidas en la presente Ley, por razón de los servicios públicos prestados por la Generalidad o sus Organismos autónomos.

Cuarta.—Cualquier Ley que, de ahora en adelante, modifique o cree tasas comprendidas dentro del ámbito de ésta deberá contener una nueva redacción de los preceptos afectados incluyendo, si es necesario, artículos con numeración bis.

Quinta.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo a adecuar anualmente las tasas académicas aplicables en el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña (INEF) a las que rijan para los Centros universitarios de carácter experimental.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados en el ámbito territorial de Cataluña:

- a) La Ley 27/1984, de 19 de diciembre.
- b) Las disposiciones recogidas en el anexo de la Ley 27/1984, salvo las normas de carácter extratributario.
- c) El Decreto 141/1984, de 10 de abril.
- d) Cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales del 25 de diciembre de 1958 no será de aplicación en el ámbito territorial de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palau de la Generalidad, 8 de mayo de 1986.

JOSEP M. CULLELL I NADAL
Consejero de Economía
y Finanzas

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

20184 *LEY 4/1986, de 7 de mayo, de Declaración de «S'Albufera d'Es Grau», como Área Natural de Especial Interés.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

«S'Albufera d'Es Grau» constituye la zona húmeda más importante de Menorca y una de las más importantes del Mediterráneo occidental, por sus valores ambientales, culturales y paisajísticos.

Está formada por un estanque litoral de 68 hectáreas aproximadamente, separada del mar por una barra arenosa, con dunas próximas a la playa, cubierta de pinar y vegetación palustre.

Al norte de «S'Albufera» se encuentra vegetación natural, forestal o arbustiva, en óptimas condiciones de conservación, y un área costera intacta («Sa Torre Blanca»); al oeste, una importante zona pantanosa («Es Prat»); al sur, terrenos de parecida morfología a los del norte, pero que han sido, durante los años 70, objeto de alteración física por obras de urbanización y de edificación, y al este, la aldea «d'Es Grau» y la carretera que la comunica con Mahón. Al noroeste de esta zona se encuentra la isla de «En Colom», que dista unos 250 metros de la costa y que tiene una extensión aproximada de 59,5 hectáreas.

«S'Albufera» se nutre por el sureste de riachuelos procedentes de la zona del «Prat», formándose en la desembocadura de estos torrentes extensos carizales que alojan una interesante comunidad biológica.

La comunicación de «S'Albufera» con el mar se realiza mediante una garganta situada en la parte sur de la barra de arena antes citada, manteniendo el nivel de sus aguas prácticamente constante. Las aguas, dulces en la desembocadura de los riachuelos, van volviéndose salubres hacia la zona de la garganta.

La protección de las zonas húmedas ha sido objeto de multitud de acuerdos, resoluciones, inventarios e informes, tanto a nivel autonómico, estatal, como internacional, dada su escasez, la extrema fragilidad que sus ecosistemas tienen para mantener los equilibrios biológicos y su importancia como hábitats de multitud de especies vegetales y animales, especialmente aves acuáticas.

«S'Albufera d'Es Grau» ha sido permanentemente incluida en las recomendaciones de protección citadas por diferentes y fundamentados motivos. El paisaje que la conforma constituye un enclave palustre único en una región aislada como Menorca, dada la especial morfología de los terrenos que rodean el estanque, que forman un conjunto de suaves y onduladas colinas con una fisiografía de características no repetidas en las islas Baleares. El paisaje es un bien cultural, patrimonio de la colectividad, y exclusivamente este factor, por razones estéticas y morales, exige un nivel de protección que garantice su no degradación.

Además, «S'Albufera d'Es Grau» constituye un ecosistema particularmente rico en aves acuáticas. La población ornitológica de «S'Albufera» es extremadamente numerosa y variada. La gran abundancia de vida animal y vegetal que en ella existe hace que sea un gran centro de atracción para numerosas especies de aves que encuentran en sus aguas y riberas el biotopo vital o la indispensable fuente de alimentación, siendo la función primordial de esta zona la de albergar a las aves acuáticas migratorias. La degradación de esta única área palustre en la zona imposibilitaría su uso por las citadas aves para reposar durante sus largos viajes, produciendo, por consiguiente, un grave trastorno de las rutas migratorias.

«S'Albufera» requiere, además, una energética acción pública que restaure las condiciones naturales iniciales de las áreas más afectadas por las destructivas intervenciones urbanísticas y edificatorias ya citadas.

Todas estas consideraciones vienen avaladas por los dictámenes que el Museo de Zoológica de Barcelona, Cátedra de Ecología de la Universidad de Barcelona, el Instituto para la Conservación de la Naturaleza y otros diferentes organismos públicos y privados han realizado desde el año 1973, dictámenes e informes que reclaman la protección integral del área de «S'Albufera d'Es Grau» conjuntamente con la isla de «En Colom», catalogada de alto interés biológico, cultural y paisajístico, y ecológicamente inseparable de «S'Albufera».

Por todo ello, y al amparo de lo que se dispone en la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Especial Interés,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara «S'Albufera d'Es Grau» Área Natural de Especial Interés a todos los efectos previstos en la Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Especial Interés.